



# Procuración General

## DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



### NOTA DESTACADA

**X CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL** “LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO”

Pág.

7

14 | 15  
NOV

Organizado por la  
Procuración General  
de la Ciudad

**COMPARTIMOS ALGUNOS  
EJES TEMÁTICOS**



**Modalidad: Híbrida**

(Presencial – Virtual)

Lugar presencial: Colegio Público de  
Abogados de la Capital Federal



### NOTA ESPECIAL

**CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE  
INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA,  
ACCESO A JUSTICIA Y EJERCICIO EFECTIVO  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Pág.

12



## INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:

- **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**

Jefe de Gabinete:

- **Dr. Felipe Miguel**

• Procurador General de la Ciudad:

Dr. Gabriel M. Astarloa

• Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y

Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból

• Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales

y Empleo Público: Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



## SUMARIO



5. **COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,**  
"Desandar el camino de la grieta y del odio"



7. **NOTA DESTACADA:**  
**X CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL** "Los principios generales en el derecho público contemporáneo"  
8. **Algunos temas del simposio**



11. **NOTA ESPECIAL:**  
**CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA, ACCESO A JUSTICIA Y EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS**



18. **ACTIVIDADES ACADÉMICAS:**  
Finalizó el Seminario de Acceso a la Información Pública

20. **¡Iniciaron los seminarios sobre Derecho Público!**

24. **Preinscripción ciclo lectivo 2022 de las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública**



32.

## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL:

32. El Procurador General de la Ciudad recibió a profesores especialistas colombianos
  34. Reconocimiento a los abogados en su día
  37. El Procurador General participó en el encuentro del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el día del abogado
- 



39.

## INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



40.

## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



43.

## INFORMACIÓN JURÍDICA

43. 1. Dictámenes de la Casa
56. 2. Actualidad en jurisprudencia
72. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala"
82. 5. Actualidad en doctrina:

**Jasmín Torrico Pose y Natalia Tanno:** Contratación pública y "data science": hacia una contratación pública basada en datos. **Colaboración de ERREIUS**



## INFO ACADÉMICA ESCUELA

## Estimados lectores:

En la **Nota Destacada** les adelantamos algunos ejes temáticos del **X Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal: “Los principios generales en el derecho público contemporáneo”** que tendrá lugar los días 14 y 15 de noviembre, en la sede del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en formato híbrido (presencial-online).

Como **Nota Especial** les brindamos un resumen de la participación del Procurador General en la Conferencia Internacional sobre Institucionalidad democrática, acceso a la justicia y ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En el seminario de Medidas cautelares y otras cuestiones del Derecho Procesal Administrativo y Constitucional, en la sección **Actividades Académicas**, los invitamos a las conferencias magistrales de los doctores Juan Carlos Cassagne y Alberto Bianchi para los dos últimos encuentros y a la clase de cierre el 6 de octubre.

Por último, en la sección **Novedades de la Procuración General de la Ciudad** destacamos el primer encuentro post pandemia de las autoridades y colegas de la Casa, con motivo del festejo del día del abogado.





## COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



### DESANDAR EL CAMINO DE LA GRIETA Y DEL ODIO

Por Gabriel M. ASTARLOA

El repudiable atentado que sufrió días pasados la vicepresidenta de la Nación y el tenso clima generado a partir de dicho episodio y del trámite de la causa judicial de Vialidad Nacional ha vuelto a recrudecer un malsano ambiente en nuestra sociedad. Las disputas políticas parecen aumentar aún más la grieta que nos divide y conducirnos peligrosamente hacia el odio, que es un sentimiento que no puede tener cabida en la democracia que debemos seguir solidificando después de casi cuatro décadas de haberla felizmente recuperado.

Aunque las antinomias han tenido casi siempre un lugar preponderante en nuestra historia, lo cierto es que en las últimas dos décadas la profundización de las divisiones ha llegado a niveles absolutamente desaconsejables para la salud institucional de la República.

La generación y exacerbación de conflictos ha sido una estrategia utilizada por el kirchnerismo apenas llegado al gobierno nacional como herramienta para acumular poder. El enfrentamiento con el campo a partir del dictado de la recordada Resolución 125 produjo una fractura que fue calando hondo en nuestra sociedad, lo que por cierto aún perdura.

El conflicto se ha ido alimentado a fuerza del relato y los discursos, como también de los hechos. Si no reconozco a quien piensa distinto, ello lleva a convertirlo en un enemigo antes que en un adversario, en definitiva, a desconocer su legitimidad. Recordemos que frente a la derrota electoral a fines del año 2015 la entonces presidenta saliente decidió no asistir a la ceremonia de entrega del mando. Cabe rescatar que dicha censurable actitud no fue repetida por el presidente entonces entrante cuando, tras perder las elecciones en 2019, cumplió como correspondía con la formalidad republicana del traspaso.

Convengamos que el avance de algunas de las causas judiciales todavía abiertas por actos de corrupción ocurridos durante la gestión finalizada en 2015 ha vuelto a caldear negativamente el clima de rivalidad, ello a partir de la estrategia política y judicial de los acusados de mostrarse como



perseguídos y víctimas del lawfare, una inverosímil argumentación que sirve solo para potenciar la polarización y el stress institucional. Basta ver en simultáneo hoy en día distintos canales de televisión informando sobre los mismos acontecimientos para comprobar cómo puede llegar a tener una visión tan dual de la realidad.

En un contexto de creciente enfrentamiento es donde siempre, lamentablemente, los más extremistas encuentran su mejor caldo de cultivo. No es sorpresivo que aparezca el odio que, en su estado más puro, lleva precisamente al deseo de dar muerte. Asistimos así azorados al intento de homicidio a la vicepresidenta de la República que, como señalamos, merece nuestra mayor condena y nos debe llamar a una serena reflexión.

Todos los integrantes de la sociedad (gobernantes, miembros de la oposición y gobernados) debemos efectuar nuestro aporte a la concordia política, a la unión de corazones, que es lo opuesto a la discordia. Para ello hace falta modificar actitudes y conductas, moderar los discursos y evitar sobreacciones ideológicas. No puede culparse a los funcionarios judiciales que cumplen su tarea de hacer peligrar la paz social. Tampoco sirve sancionar una "ley contra el odio" que, en verdad, corre serio riesgo de convertirse en un instrumento de persecución.

Pacificar los espíritus es una tarea de todos, pero está claro que la dirigencia debe comenzar por dar el ejemplo.

Les hago llegar mi más cordial saludo

**DR. GABRIEL M. ASTARLOA**  
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



[gastarla@buenosaires.gob.ar](mailto:gastarla@buenosaires.gob.ar)



[www.facebook.com/GAstarloa](http://www.facebook.com/GAstarloa)



[gabrielastarla.com](http://gabrielastarla.com)



[twitter.com/gastarla](http://twitter.com/gastarla)



[www.instagram.com/gastarla](http://www.instagram.com/gastarla)





## NOTA DESTACADA

### X CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL “LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO”

Organizado por la Procuración General de la Ciudad



Buenos Aires Ciudad

### X CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL

Procuración  
General de  
la Ciudad

14 | 15  
NOV

Organizado por la  
Procuración General  
de la Ciudad

“Los Principios Generales  
en el Derecho Público  
Contemporáneo”





**Días:** 14 y 15 de noviembre de 2022

**Modalidad:** Híbrida (Presencial – Online)

**Lugar presencial:** Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,  
Av. Corrientes 1441, CABA.

Avanzando con la organización del **X Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal** de este año, adelantamos algunos ejes temáticos que se van a desarrollar en el simposio.

- 
- Los principios generales del derecho en el derecho público
  - Los principios generales del derecho en la filosofía del derecho
  - Principios generales del derecho en el derecho constitucional y procesal constitucional
  - Los principios generales en la reforma constitucional de 1994
  - Los principios generales en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
  - El principio de dignidad humana
  - Principios generales del derecho y la buena administración
  - Principios generales del derecho en el control de convencionalidad
  - Principios generales derecho y debido proceso adjetivo
  - Los principios generales del derecho latinoamericano
  - Los principios generales del derecho en la contratación pública
  - Los principios generales del derecho en el procedimiento administrativo (tutela administrativa efectiva)
- 



Si desea participar del **X CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA PÚBLICA, LOCAL Y FEDERAL** “LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO”

**Inscripción modalidad presencial: ¡CLIC AQUÍ!**

**Inscripción modalidad virtual: ¡CLIC AQUÍ!**

Actividad no arancelada. Se otorgarán certificados de asistencia



**IMPORTANTE:** las vacantes para la participación presencial del evento serán confirmadas los días previos al mismo.

El tema de la convocatoria es **LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO.**

Para escoger el tema se tuvo en cuenta que el tránsito del Estado formal y democrático al Estado constitucional vigente en la república impacta tanto en las fuentes del derecho como en la argumentación e interpretación jurídica.

En relación con las primeras, desde el punto de vista cualitativo, resulta decisivo distinguir el derecho por reglas (propio del denominado Estado legislativo de derecho) del derecho por principios, consustanciado con el Estado constitucional contemporáneo.

Los principios, como acertadamente se ha señalado, constituyen una suerte de sentido común del derecho, un ámbito de entendimiento y de recíproca comprensión en todo discurso jurídico.

Los principios, al igual que las reglas, son normas que impactan, cada vez con mayor intensidad, sobre cada una de las parcelas que vertebran el derecho administrativo argentino actual.

Sin embargo, a diferencia de las reglas, los principios carecen de supuesto de hecho, en tanto proporcionan criterios (G. Zagrebelsky) o estándares (R. Dworkin) para tomar posición ante situaciones concretas. Funcionan como orientadores e informadores del ordenamiento, ya sea para dilucidar el sentido de una norma, dar razón de ella o integrar nuevas formulaciones jurídicas (J.C. Cassagne).



Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la dogmática especializada subraya que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas (R. Alexy).

La estructura, contenido y función de los principios; su relación con la moral; la específica gravitación en la conformación de la juridicidad -a la que se deben someter los órganos que desarrollan la función administrativa-, los criterios para resolver tensiones y discernir la medida de su cumplimiento, son algunas de las cuestiones que habrán de tratarse a lo largo del X Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal.





## NOTA ESPECIAL

# CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA, ACCESO A JUSTICIA Y EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Ariel Gustavo Coll, Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa; María del Carmen Battaini, Presidenta de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y CABA; Claudio Tomasi, Representante Residente de PNUD Argentina; Guillermo Alucín, Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa y Nora Luzi, Coordinadora del área de Gobernabilidad Democrática del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

---

El pasado 15 de septiembre en ocasión del Día Internacional de la Democracia, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, se llevó a cabo la **Conferencia Internacional sobre institucionalidad democrática, acceso a justicia y ejercicio efectivo de los derechos humanos**. Dicho evento ha sido organizado por el Programa de Naciones Unidas en Argentina (PNUD) y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales.

El **Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Gabriel M. Astarloa** ha sido invitado como orador de dicho encuentro junto a magistrados y funcionarios del área del Gobierno Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires.



En esa particular ocasión se buscó destacar los esfuerzos logrados en el ámbito de la justicia para robustecer la calidad democrática de sus instituciones para el fortalecimiento del Acceso a Justicia y se ha enmarcado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, en particular el Objetivo N° 16, **“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”** y dentro de éste el ODS 16.3.3, el cual fija la proporción de quienes experimentaron un problema legal en los últimos dos años, que pudieron acceder a información adecuada o asesoría de expertos y pudieron resolver su problema.

La conferencia se desarrolló en la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales ubicada en Av. Leandro N. Alem 1074 2º Piso, CABA.

El evento convocó a representantes del poder judicial, ministerios públicos fiscales y poderes ejecutivos de nivel provincial y nacional y especialistas en la medición de acceso a justicia conforme las pautas del ODS 16.3.3, entre ellos

#### **Antecedentes normativos:**

En Argentina encuentra su consagración normativa mediante la reforma constitucional de 1994 que otorga rango constitucional a varios tratados internacionales en la materia y también estableció que estos tratados debían considerarse complementarios de los derechos garantizados por la Constitución. También es parte en otros tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación





Dr. Fernando Niz, Coordinador de la Comisión de Acceso a Justicia de la JU.FE.JUS.

de las barreras más grandes para acceder a la justicia y resolver problemas legales que afectan de manera desproporcionada a los pobres. Se basa en experiencias, al ser un indicador ajustado apto para comparaciones entre países, pero que también podría contener diferentes tipos de problemas si fuera necesario.

#### **Puntos abordados por el Procurador General en su disertación:**

La temática que ha motivado la invitación del Procurador General al Congreso Internacional ha sido su activa participación en la gestación de la **"Red de prestadores de servicios jurídicos gratuitos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"**, ello en el marco del panel denominado: *"Acceso a Justicia y el ejercicio efectivo de derechos: Presentación de iniciativas de acceso a justicia en el ámbito de los Poderes Judiciales Subnacionales"*.

En este sentido el Procurador comenzó su exposición refiriendo que en una sociedad democrática, el acceso a justicia configura un derecho humano fundamental, que desde la Procuración General de la Ciudad ha sido brindado a través del Servicio Jurídico Gratuito a la Comunidad por medio de un equipo de abogados especializados que diariamente brindan el patrocinio legal y asesoramiento técnico a los vecinos que acuden a nuestro Servicio en procura de atención especializada en materia de Derecho de Familia.

Destacó asimismo que el **Acceso a Justicia** se materializa con acciones concretas, palpables y medibles, en busca de una resolución justa y equitativa de sus problemas jurídicos, en el marco de los estándares de derechos humanos.

En relación a la temática central de su exposición el Dr. Astarloa dio cuenta respecto al transcurso del 5to. año de trabajo de la **Red de Prestadores de Servicios Jurídicos** contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.

El ODS 16.3.3 se centra en las personas, ya que mide la experiencia de los problemas legales desde la perspectiva de quienes los enfrentan. Proporciona una evaluación amplia de las necesidades de justicia pública, al capturar los problemas legales que ocurren dentro y fuera de instituciones formales. Captura una dimensión medible, práctica y relevante para políticas públicas, de las necesidades legales sin atender y del acceso a la justicia. Se enfoca en algunas



Federico Villegas, Presidente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

**dicos Gratuitos**, destacando la continuidad en la interacción conjunta y mancomunada de los Prestadores de Servicios Jurídicos pese a los cambios de gestión política, de estructuras organizativas de algunas reparticiones y la Pandemia, la Red a continuado su acción mancomunada para asistir de forma integral las necesidades jurídicas de la población de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo se refirió a la conformación de La Red de Prestadores, al mencionar que la misma se encuentra integrada por organizaciones y entidades –tanto de la órbita estatal como de la sociedad civil- que brindan servicio jurídico gratuito a la comunidad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que si bien prestan sus servicios jurídicos de forma individual lo hacen desde un andamiaje común el cual permite fortalecer la prestación del servicio jurídico hacia la ciudadanía y abordar las problemáticas que son comunes a cada prestador.

En tal orden el Procurador dio cuenta de su relevancia en cuanto replantea y reconfigura el modo en que las organizaciones brindan su servicio –en este caso jurídico- hacia la comunidad saliendo de la matriz en donde cada organización se cierne como un compartimento estanco, para confluir por el contrario, en el camino de la integración y abordaje mancomunado de soluciones que la ciudadanía requiere.

En misma línea con lo expuesto, el Dr. Astarloa, aludió a su funcionamiento en cuanto se articula a través de una mesa de coordinación cuyos integrantes se reúnen de forma periódica, cada dos o tres meses en distintos espacios que cada prestador ofrece a tal finalidad; desde allí se programan las acciones e iniciativas que durante el año se llevarán a cabo y se plasman en minutas las conversaciones



y acuerdos surgidos en cada reunión.

**Destacó con especial relevancia el rol que la Procuración en la conformación de la red**, siendo un artífice medular en la conformación de la Red, ya que ha permitido el conocimiento recíproco entre los prestadores gestando interacciones entre éstos y confluir en la conformación la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos, como iniciativa de acción conjunta en la prestación del servicio jurídico gratuito.

Asimismo, expresó que la conformación de la Red ha sido posible en virtud de la edición de la **Guía Integral de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que ha permitido brindar de forma detallada información clasificada de los prestadores de servicios jurídicos gratuitos existentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y las características de los mismos. Ello como resultado de una tarea de relevamiento que incluyó una entrevista con cada uno de ellos en sus propias sedes.

En este aspecto refirió a que la Guía Integral de Prestadores se encuentra presente en formato impreso, digital y en el sistema conversacional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, llamado “Boti”, lo que ha permitido visibilizar la existencia de 78 prestadores de servicios jurídicos gratuitos tanto de la órbita estatal como de las organizaciones de la sociedad civil. Esto facilitó que los prestadores se conozcan entre sí y puedan compartir experiencias de confluencia en ámbitos comunes de discusión y acción.

El Procurador también se refirió a las acciones realizadas por la Red, consistente en la elaboración de la Guía de Buenas Prácticas para la Derivación de Casos y Consultas que ha permitido la derivación responsable como elemento de eficacia en el acceso a justicia/ Tratamiento interdisciplinario de casos, el abordaje interdisciplinario de casos con la participación de distintos prestadores en sus áreas de especialización y los encuentros anuales que se realizan al término de cada año.



Dra. Iride Isabel María Grillo, Ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco



Antes de concluir su exposición se refirió a que este el modelo de abordaje mancomunado de casos e interacción asociativa pueda replicarse en otras jurisdicciones del país y de la región en cuanto se ha forjado un modelo en la gestación de sistemas mancomunados -orbita pública y de la sociedad civil- que trabajen en red en la provisión del servicio jurídico gratuito.

#### **Participación de otros funcionarios del evento:**

Además de la participación del Procurador General, el evento contó con las palabras de apertura a cargo de Claudio Tomasi, Representante Residente de PNUD Argentina y la Dra. María del Carmen Battaini, Presidenta de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia.

El Dr. Luis Lozano, Ministro del Tribunal Superior de Justicia de C.A.B.A y Dr. Fernando Niz, Coordinador de la Comisión de Acceso a Justicia de la JU.FE.JUS han brindado sus disertaciones referidas al rol del poder judicial en el marco de Democracia y Acceso a Justicia.

Seguidamente, el Embajador Federico Villegas, Presidente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha brindado su exposición denominada "Democracia y agenda 2030 en el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La Dra. Susana Medina de Rizzo, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, brindó su exposición bajo el lema: "La Justicia va a los Barrios".

Luego, el Dr. Guillermo Horacio Alucín, Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa se refirió a la "los facilitadores judiciales" como referentes naturales de sus comunidades.

A su turno la Dra. Iride Isabel María Grillo, Ministra del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco brindó algunas reflexiones sobre Acceso a Justicia de los pueblos indígenas en la experiencia chaqueña.



Dr. Luis F. Lozano, Ministro del Tribunal Superior de Justicia CABA.

El Dr. Ariel Gustavo Coll, Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa brindo una introducción al “Lenguaje Claro”, en el ámbito judicial, en particular referido a la redacción de las sentencias como piezas de comunicación de decisiones que deben ser comprendidas por los destinatarios de estas, los ciudadanos que acuden en procura de justicia.

La Dra. Gabriela Kletzel, Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos se refirió a Casos testigos de acceso a la justicia internacional y medidas adoptadas por el Estado Argentino.

El cierre ha sido brindado por la Dra. Nora Luzi, coordinadora de Gobernabilidad Democrática del PNUD en la Argentina.

### Consideraciones finales

La Conferencia ha permitido conocer los principales avances de capacidades sub-nacionales en materia de Acceso a Justicia, y generar un espacio de intercambio de experiencias sobre los desarrollos institucionales en materia de acceso a justicia en la órbita de los poderes judiciales, ministerios públicos fiscales y poderes ejecutivos de nivel provincial y nacional.

En lo que respecta a nuestra Procuración ha permitido poner de resalto su inoclaudicable dedicación en brindar asistencia jurídica gratuita a quienes más lo necesitan y avanzar en la conformación de la Red como modo novedoso e integral para lograr el objetivo de garantizar el Acceso Justicia para aquellos más postergados, subsanando así la brecha que la desigualdad en esta materia produce.





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS FINALIZÓ EL SEMINARIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

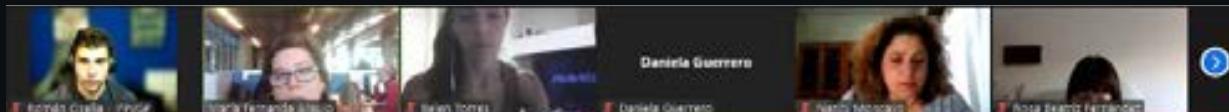
Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y el Instituto de Formación Política y Gestión Pública del Gobierno de la Ciudad



INSTITUTO DE FORMACIÓN  
POLÍTICA Y GESTIÓN PÚBLICA



Procuración General  
de la Ciudad



### Entrega de la información: formatos abiertos

#### Artículo 5 Anexo Decreto 260/2017

Debe ser entregada en formato abierto si su producción no afecta el normal funcionamiento del área.  
Si se encuentra en formato abierto, no se debe cerrarlo.

Ej de Formato abierto:  
Excel, CSV



#### Límites al acceso a la información

La información en poder del Estado se presume **pública**. Sin embargo, existen **dos supuestos** en los que se podrá denegar el acceso a lo requerido:

Art.13 La **denegatoria** sólo procede en aquellos casos que:

- 1º **Supuesto:** La información no existe y no esté legalmente obligado a producirla
- 2º **Supuesto:** Se dé alguna de las excepciones previstas en el Art. 6 y sea imposible desagregar la información.

A la hora de hacer una denegatoria fundada, se debe tener en cuenta dos requisitos de forma:

1 Debe estar firmado por autoridad superior: en todos los casos, la denegatoria debe estar firmada por Director/a General o superior.

2 La **fundamentación** debe ser suficiente.

BA Buenos Aires Ciudad

Los días 5 y 12 de septiembre se llevó a cabo, en modo virtual, el Seminario de acceso a la información organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y el Instituto de Formación Política y Gestión Pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En el primer encuentro disertó la Dra. María Fernanda Araujo de la DGSOCAL y en el segundo la Dra. María Gracia Andía.



## Entrega de la información: formatos abiertos

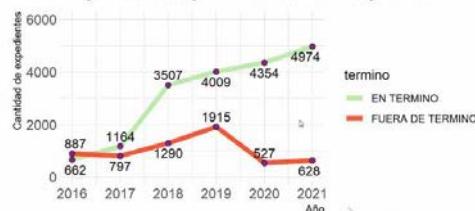
### Artículo 5 Anexo Decreto 260/2017

Debe ser entregada en formato abierto si su producción no afecta el normal funcionamiento del área. Si se encuentra en formato abierto, no se debe cerrarlo.

Ej de Formato abierto:  
Excel, CSV

## Evolución de ingreso de solicitudes GCBA

### Expedientes por estado de respuesta



## Algunos de los temas abordados por las disertantes fueron:

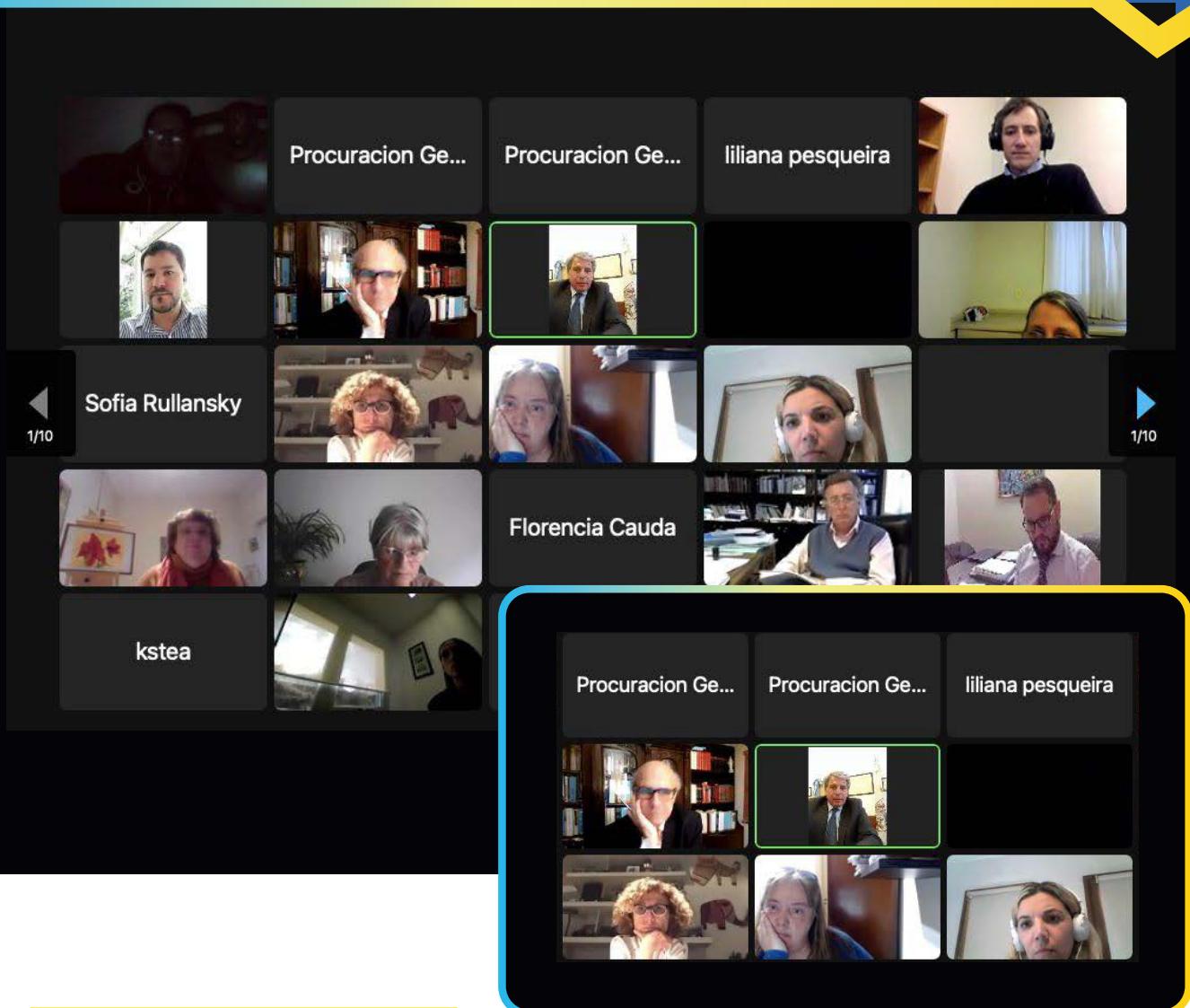
- Libertad de expresión y acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- El Sistema Interamericano.
- El rol de la Corte Interamericana. Ley Modelo Interamericana.
- Ley Modelo Interamericana 2.0 y fallo Claude Reyes vs. Chile.
- Reconocimiento del derecho de acceso a la información a nivel regional.
- Proceso de reconocimiento del derecho en el país.
- Ley 104 de Acceso a la Información Pública.
- El Acceso a la Información en el Poder Ejecutivo, implementación interna de la Ley.





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS ¡INICIARON LOS SEMINARIOS SOBRE DERECHO PÚBLICO!

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad en colaboración con el Ateneo de Derecho Administrativo en el Estado Constitucional



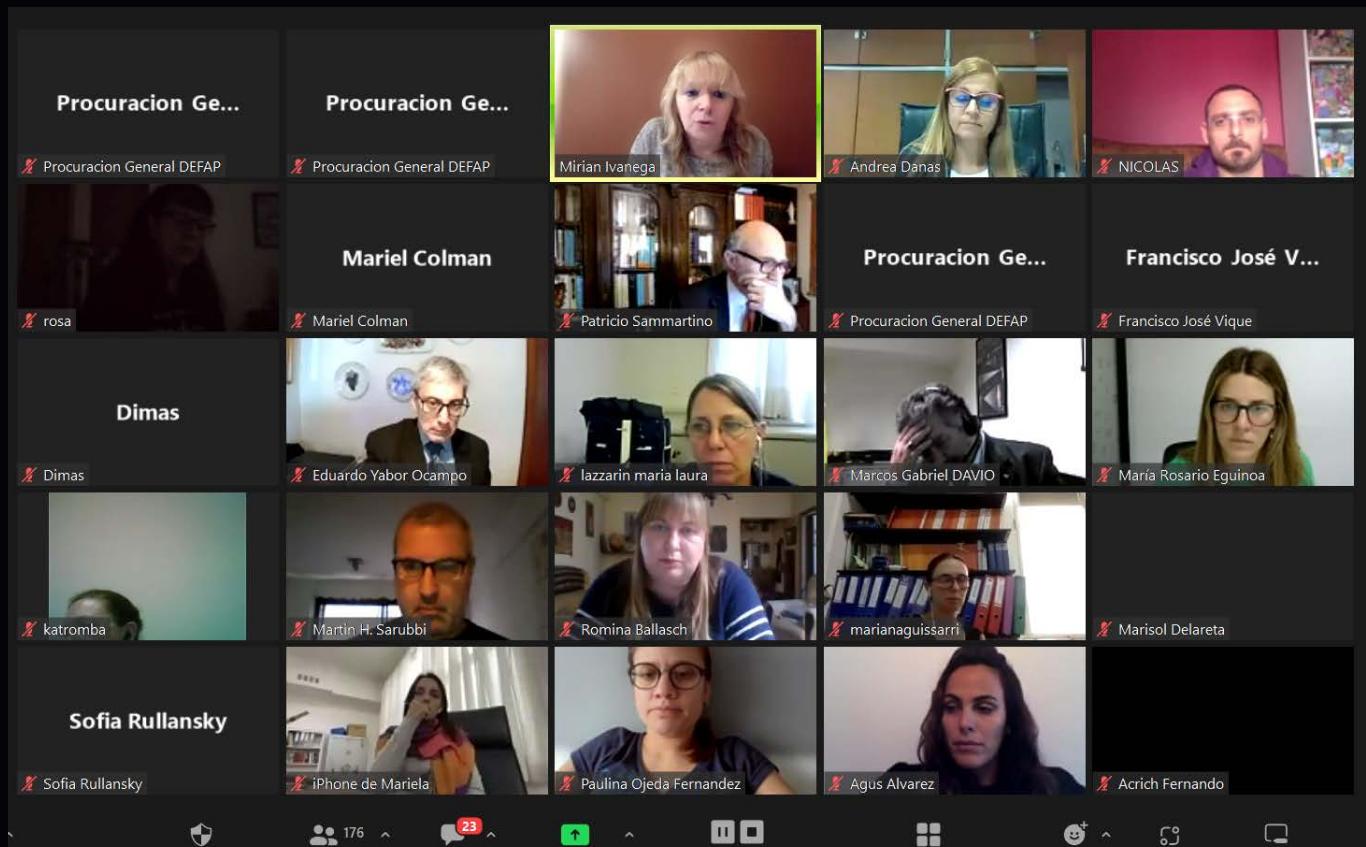
Durante los jueves 25 de agosto, 1º y 8 de septiembre pasados se llevó a cabo el seminario sobre ***La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos. Su visión desde la doctrina y la jurisprudencia. Comentarios sobre el nuevo RÍA (DECRETO 456/2022)***, continuando con el ciclo de encuentros iniciado en el mes de junio.

En esta ocasión, las disertantes del evento fueron las doctoras Miriam M. Ivanega y Andrea Danas.



Profesoras:

**Miriam M. IVANEGA y Andrea DANAS**



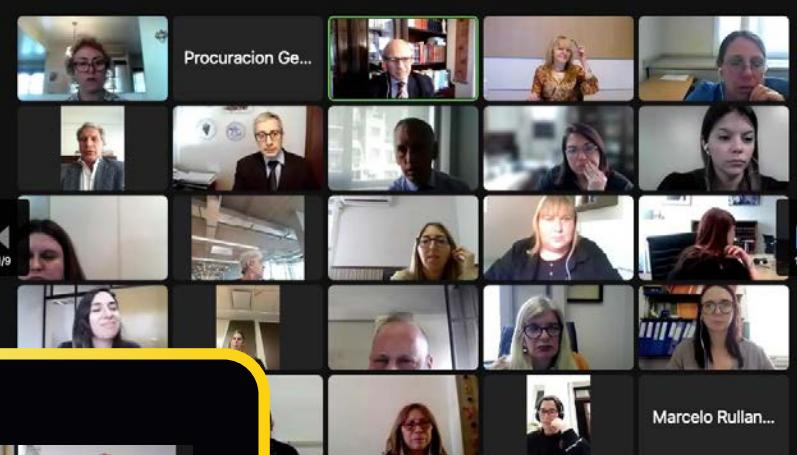
Asimismo, el jueves 1º de septiembre inició el seminario sobre **Medidas cautelares y otras cuestiones de Derecho Procesal Administrativo y Constitucional**, a cargo de los doctores Laura Monti y Patricio Sammartino. Durante los primeros encuentros participaron como disertantes los doctores Fabián Canda, Mabel Vieytes, Pedro Aberastury, Pablo Perrino y Sergio Napoli.

El jueves 15 de septiembre pasado la jornada inició con la **conferencia magistral del Dr. Néstor Sagüés sobre “Tendencias actuales del derecho procesal constitucional”**. Seguidamente, participaron los doctores Rubén Gorria y Rodrigo Cuesta.



## Carta de Noticias de la Procuración General

Patricio M. E. SAMMARTINO ➔

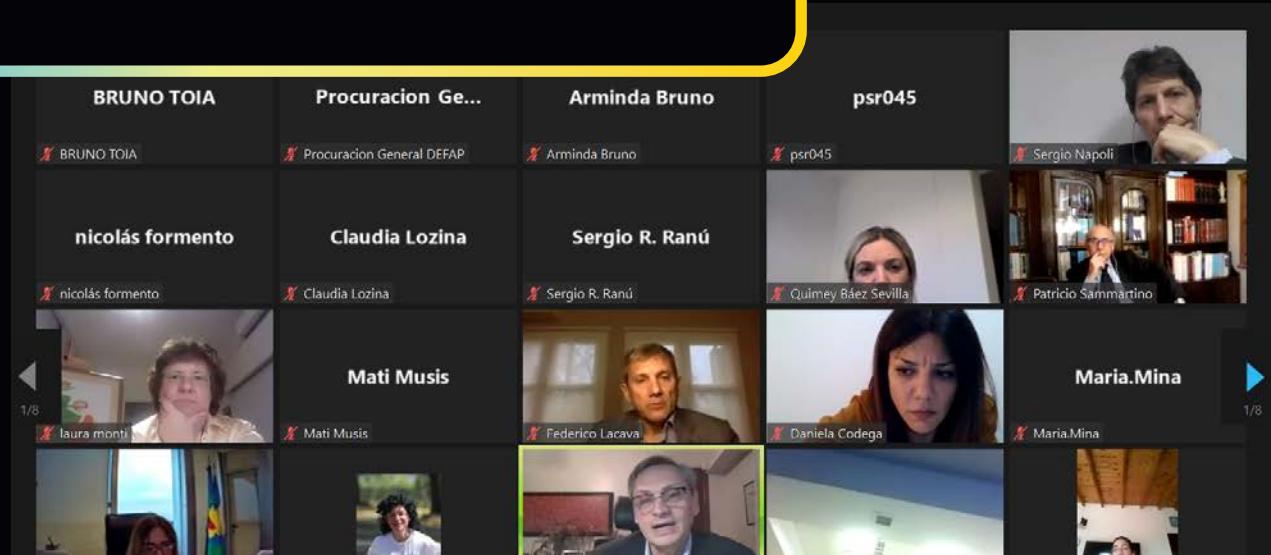


⬇ Néstor SAGÜÉS



⬅ Laura M. MONTI

⬅ Pablo PERRINO



En la apertura de ambos seminarios el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa brindó unas palabras de bienvenida a los disertantes y asistentes de la actividad.

Cabe destacar la gran participación de asistentes que ha convocado este nuevo ciclo de encuentros académicos.



## INSCRIBITE AL SEMINARIO DE “Medidas cautelares y otras cuestiones de Derecho Procesal Administrativo y Constitucional”

### ¡NO TE PIERDAS LAS CONFERENCIAS MAGISTRALES DE LOS DOS PRÓXIMOS ENCUENTROS Y LA ÚLTIMA CLASE DE CIERRE!

Los esperamos en las próximas reuniones del seminario que serán los jueves 22 y 29 de septiembre a las 16:00 h.

#### CONFERENCIAS MAGISTRALES:



**Jueves 22 de septiembre, 16:00 h**  
**Dr. Juan Carlos CASSAGNE**



**Jueves 29 de septiembre, 16:00 h**  
**Dr. Alberto BIANCHI**

#### ¡Sumamos un encuentro más el jueves 6 de octubre a las 16:00 h!

Clase de cierre del seminario



**Profesores:**  
**Laura M. MONTI y Patricio M. E. SAMMARTINO**

**Modalidad virtual:** se enviará oportunamente el link de la plataforma Zoom a quienes se inscriban.

Actividad no arancelada. Se entregará certificado digital.

Inscripción: **¡CLIC AQUÍ!**





## ACTIVIDADES ACADÉMICAS

### PREINSCRIPCIÓN CICLO LECTIVO 2022 DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA

Organizadas por la Procuración General de la Ciudad

14



1

#### PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

##### DIRECCIÓN ACADÉMICA



Ezequiel  
CASSAGNE



María José  
RODRÍGUEZ

**Inicio:** lunes 26 de septiembre de 2022.

**Horario:** 15:00 a 18:00 h.

**¡PODÉS INSCRIBIRTE HASTA EL JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE!**

Preinscripción: **¡CLIC AQUÍ!**



**Destinatarios:** abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

##### OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre los Contratos Administrativos de Obra Pública y de Participación Pública Privada. Para ello, se analizan las distintas etapas de



formación y ejecución, las eventuales responsabilidades y sanciones ante el incumplimiento y las distintas posibilidades de financiamiento.

Comprende un estudio comparativo entre las leyes de Contrato de Obra Pública nacional Nº 13.064 y local Nº 6246 y la de Contratos de Participación Público Privada Nº 27.328.

## PROGRAMA

- Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. Obra Pública, ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520, y PPP, Ley 27.328. 3 horas
- Concepto de obra pública. Contrato de obra pública. Sujeto. Objeto. Carácter. Particularidades del Contrato de Concesión de obra pública. 3 horas
- Proyecto y presupuesto. Sistemas de ejecución. Procedimiento de selección. Formalización del contrato. 3 horas
- Ejecución de las obras. Replanteo. Plazos. Interpretación y responsabilidad del proyecto. Subcontratación y cesión del contrato. Sanciones. 3 horas
- Prerrogativas del Estado en la obra pública. Derechos del contratista. 3 horas
- Ecuación económica financiera del contrato de obra pública. Pagos de las obras. Redeterminación de precios. Ruptura del equilibrio económico, causales y consecuencias. 3 horas
- Terminación del contrato de obra pública. Recepción. Extinción. 3 horas
- Procedimiento de formación de los contratos PPP. Trámite. Organismos intervenientes. Unidad de PPP. Dictamen del art. 13 de la ley 27.328. 3 horas
- Contrato PPP. Contenido obligatorio (art. 9 Ley 27.328). 3 horas
- Matriz de riesgo. 3 horas
- Ejecución de los contratos de PPP. Prerrogativas y garantías. Ecuación económica financiera del contrato. 3 horas
- Estructuración de financiamiento de los contratos de PPP. Repago. Fideicomiso PPP. Garantías. 3 horas
- Terminación de los contratos de PPP 3 horas
- Contrato de PPP en la Ciudad de Buenos Aires. Proyectos. 3 horas
- **Carga horaria total:** 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.



## CLAUSTRO DE PROFESORES

AZZARRI, Juan Cruz  
BARRA, Rodolfo  
CABALLERO, Alejandra  
CANOSA, Armando  
CASSAGNE, Ezequiel  
DARMANDRAIL, Tomás

DRUETTA, Ricardo  
FLORES, Álvaro  
GOROSTEGUI, Beltrán  
GUIRIDLIAN LAROSA, Javier  
LEFFLER, Daniel Mauricio  
MURATORIO, Jorge

PERRINO, Pablo  
RODRÍGUEZ, María José  
STUPENENGO, Juan Antonio  
VILLAMIL, Ezequiel  
YMAZ VIDELA, Esteban

**Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.**

**Carga horaria:** 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

**Día de cursada:** lunes.

**Horario:** 15:00 a 18:00 h.

2

## PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 161-PG-2015 y Resolución N.º 2017-148-PG)

### DIRECCIÓN ACADÉMICA



**Juan Pablo Bayle**  
Dirección académica



**Harry Lionel Schurig**  
Dirección académica

**Comité Académico**  
Juan Carlos CASSAGNE  
Antonio PAZ  
Juan Carlos PÉREZ  
COLMAN

**¡PODÉS INSCRIBIRTE HASTA EL JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE!**

**Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!**



**Inicio:** martes 27 de septiembre de 2022

**Horario:** 14:00 a 18:00 h.

**Destinatarios:** abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del sector público.

### OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la creación de esta Diplomatura sobre el Régimen de los Ingresos Pùblicos, Local y Fede-



ral, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñan en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

### PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

#### DURACIÓN (156 horas) ASIGNATURAS

##### **1. Finanzas Públicas y Derecho Financiero**

- Las Finanzas Públicas. Aspectos jurídicos, económicos, políticos y contables.
- El Derecho Financiero.
- Ingresos y gastos públicos. El presupuesto.

---

##### **2. Derecho Constitucional tributario**

- Principios jurídicos de la tributación. Garantías de los contribuyentes. Principios de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad, no confiscación, progresividad, defensa en juicio, etc.

---

##### **3. Federalismo fiscal**

- Potestades tributarias de la Nación, de las provincias, de la CABA y de los municipios.
- El sistema de coparticipación federal.

---

##### **4. Derecho Tributario Sustantivo**

- Relación jurídica tributaria. Hecho imponible. Elementos. Sujetos. Obligación Tributaria.
- Interpretación de la norma tributaria.
- Demás obligaciones conexas con la tributaria: anticipos, retenciones, percepciones.
- Deberes de colaboración.



### 5. Procedimiento administrativo tributario

- Principios que rigen el procedimiento administrativo en general
  - Peculiaridades del procedimiento tributario. Potestades de la Administración tributaria. Verificación y fiscalización.
  - Determinación de oficio y sus impugnaciones administrativas. Agotamiento de la vía.
- 

### 6. Derecho Procesal Tributario

- Impugnación judicial de la actuación de la Administración Tributaria.
  - Vías judiciales locales.
  - Cuestiones federales.
  - Recursos ante la CSJN.
- 

### 7. Tributación local en la CABA

- Régimen tributario de la CABA. Código Fiscal
  - Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
  - Impuesto de sellos.
  - Impuesto inmobiliario.
  - Impuesto automotor.
  - Otros impuestos.
  - Principales tasas y contribuciones.
- 

### 8. Convenio Multilateral

- Aplicación del CM al impuesto sobre los ingresos brutos.
  - Régimen general y regímenes especiales.
  - Órganos de aplicación: Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.
- 

### 9. Impuestos Nacionales

- Impuesto a las ganancias. IVA. Impuestos Internos. Impuesto al patrimonio, créditos y débitos.
- 

### 10. Derecho Penal Tributario

- Naturaleza del ilícito tributario. Teorías. Principios penales. Clasificación de los ilícitos. Régimen penal tributario nacional. Régimen infraccional local.
-



## CLAUSTRO DE PROFESORES

AMENDOLA ARES, Noelia  
APOSTOLIDIS, Federico Matías  
ALURRALDE, Marina  
AVERSA, Santiago  
BAYLE, Juan Pablo  
CACACE, Osvaldo  
EZEYZA, Mariano  
D'ALESSANDRO, Valeria  
FOLCO, Carlos María  
GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina

HÖRISH, Gisela  
IGLESIAS, Mariano  
IGNATIUK, Leandro  
LAGUZZI, Eduardo Mario  
LEMA, Rodrigo  
LEVINIS, Pablo  
LOMBARDO, María Fernanda  
LUIS, Claudio  
MALLMAN, Carolina  
MANSILLA, Cristina

MARTÍN, Daniel  
MATTAROLLO, Mariana  
O'DONNELL, Agustina  
PAMPLIEGA, Ignacio  
PAZ, Antonio  
SARRAMIDA, Maximiliano  
SCHURIG, Harry  
SOTO, Laura  
VILLARRUEL, Gonzalo

3

## PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO CIVIL, FUERZAS POLICIALES Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FEDERAL Y LOCAL

(Aprobado por Resolución N.º 2018-383-PG)

### DIRECCIÓN ACADÉMICA



Eduardo  
SISCO



Nora  
VIGNOLO

**Inicio:** noviembre de 2022.

**Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!**



**Destinatarios:** profesionales que se desempeñan en el sector público nacional, local o provincial

### OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.

Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos,



en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el del control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.

También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

### PROGRAMA

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- ↳ Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- ↳ Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad por el desempeño
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
- Violencia laboral de género
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
- Derecho colectivo de trabajo
- Organización del trabajo y estructuras

### CLAUSTRO DE PROFESORES

Luis, ARNAUDO  
Viviana, BONPLAND  
Fernando, COMADIRA  
Jorge Enrique, DE LA CRUZ  
Alfredo, GUSMÁN

Miriam, IVANEGA  
María Beatriz, LESCANO  
Ignacio, PIÑERO  
Juan Manuel, UGARTE  
Eduardo SALAS

Gustavo SILVA TAMAYO  
Gastón URREJOLA  
Nora VIGNOLO  
Laura ZUVANIC





## ¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



### Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública  
Procuración General de la Ciudad  
[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)  
[procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)  
horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires. The main navigation bar includes links for 'Noticias', 'Temas', 'Ayudas', 'Actividades', and 'Contacto en línea'. Below the navigation, a banner for the 'Procuración General' is displayed, stating it is an organism of control that ensures the legality of administrative acts and defends the city's patrimony. The banner features a photo of a large hall. The 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' section is highlighted with a yellow circle, showing a thumbnail of a document and a smartphone icon, with the text 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' and 'PG CABA'. Other sections visible include 'Carta de Noticias de la Procuración General - Plenario - 2012', '4º Colación de las Carreras de Estado PG CABA', and 'Presentación de la guía Guía Integral de Proveedores de servicios jurídicos y contables de la Ciudad de Buenos Aires'. The footer contains links for 'Institutional', 'Guía de Funcionarios', 'Noticias', and 'Subsecces'.

### Escuela de Formación en Abogacía Pública

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)



Volver al Sumario de Secciones



## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

EL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD RECIBIÓ  
A PROFESORES ESPECIALISTAS COLOMBIANOS



Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; Sergio Brodsky, Procurador General Adjunto de Asuntos de Asuntos Institucionales y Empleo Público y Juan Carlos Pérez Colman, profesor de la EFAP junto a los abogados de Colombia.

El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, recibió en la Casa a un grupo de abogados de nacionalidad colombiana que estuvieron de visita en Argentina, con motivo de un intercambio académico organizado por la Universidad de Belgrano.

En el encuentro participaron la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia N. Arból y el Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público, Dr. Sergio Brodsky.

En este espacio se mencionaron las tareas más importantes que lleva a cabo la Procuración General con su cuerpo de abogados como así también temas de interés común entre ambos países y las experiencias de los colegas de Colombia.





## NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

### RECONOCIMIENTO A LOS ABOGADOS EN SU DÍA



El Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa y la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia N. Arból junto a colegas de la Casa.

El pasado 29 de agosto, la Asociación de Abogados y Profesionales de la Procuración General organizó un festejo para todos los abogados de la Casa que se llevó a cabo en Buenos Aires Grill.

En el evento estuvieron presentes el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa y la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, Dra. Alicia N. Arból, quienes pronunciaron unas breves palabras a los presentes, destacando el compromiso y el excelente desempeño en las tareas diarias de los abogados de la Procuración General.

También participaron representantes de la Delegación Gremial de la Procuración General y del Consejo Directivo de Sutecba.

El encuentro fue muy ameno y valorado por todos los participantes, dado que es la primera reunión conjunta que se realiza después de la pandemia.







## EL PROCURADOR GENERAL PARTICIPÓ EN EL ENCUENTRO DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL POR EL DÍA DEL ABOGADO



Continuando con el reconocimiento a los abogados en su día, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, fue invitado a participar del encuentro organizado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

El evento estuvo presidido por el Presidente del Colegio, Dr. Ricardo Gil Lavedra. Estuvieron presentes los doctores Horacio D. Rosatti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Pablo Tonelli, Diputado Nacional; Alberto Maques, Presidente del Consejo de la Magistratura de la CABA; Marcela Basterra, ex Presidenta del Consejo de la Magistratura de la CABA, Alberto Biglieri, Consejero del Consejo de la Magistratura de la CABA, entre otros.



1. Dres. Marcela Basterra, ex Presidenta del Consejo de la Magistratura de la CABA y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.
2. Dres. Alberto Maques, Presidente del Consejo de la Magistratura de la CABA y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.
3. Dres. Ricardo Gil Lavedra, Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.



El Procurador General de la Ciudad junto a los doctores Horacio D. Rosatti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Pablo Tonelli, Diputado Nacional; Alberto Biglieri, Consejero del Consejo de la Magistratura de la CABA y Alfredo Vítolo, profesor de la EFAP.





## INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA  
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales  
y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la  
Procuración General

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Biblioteca Digital.  
Jurisprudencia Administrativa  
de la PG CABA

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Biblioteca.  
Libros en formato físico

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Servicios Jurídicos  
Gratis de la PG CABA

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Subastas de Inmuebles de  
la Ciudad de Buenos Aires

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)





## CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

### JORNADA ACADÉMICA. EL MERCOSUR EN LA ACTUALIDAD Y SU INSERCIÓN MUNDIAL. SUS PROYECCIONES DE FUTURO



Organizado por la Comisión de Juristas para la Integración Regional (CJIR) del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil (CCSC) para la Cancillería Argentina; el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) y la Universidad Austral.

**Días:** : jueves 20 de octubre de 2022

**Horario:** 17:00 h (hora Argentina)

**Modalidad:** presencial en el CPACF y virtual por Zoom

#### **Disertantes:**

PROF. DRA. ADRIANA DREYZIN de KLOR: Dra. en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Catedrática de Derecho. Internacional Privado y Derecho de la



Integración en varias Universidades del país y del Exterior. Consultora Jurídica Internacional especializada en Derecho del Mercosur. Patrocinada por el BID.

PROF. DR. CESAR SALAZAR GRANDE: Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia. Arbitro del Centro de Solución de Controversias Comerciales de SIECA y del DR-CAF- TA. Miembro del Centro Interuniversitario para Estudios de Integración (CIPEI) de la Universidad de Alcalá, España. Catedrático. Experto en Derecho Comunitario Centroamericano.

PROF. DR. FELIX A. PEÑA: Dr. en Derecho en la Universidad de Madrid. Lic. en Derecho Europeo en la Universidad Católica de Lovaina. Director del Instituto de Comercio Internacional de la Fundación ICBC. Especialista en Relaciones Económicas Internacionales en Derecho del Comercio Internacional e Integración Económica. Experto en Derecho del Mercosur. Catedrático en Derecho de la Integración y de Comercio Exterior en diversas Universidades. Miembro del “Evian Group Brains Trust”

**Instituciones Co-organizadoras:** CJIR, CPACF y U. AUSTRAL

**Instituciones Adherentes:** Fac. Dcho. y C. Políticas de la UIA; Fac. C. Jur. y Sociales de la U. de Mendoza; ALAP; Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba - Re. EFEPAZ ; Academia Nacional de CIENCIAS, entre otras

Inscripción: **CLIC AQUÍ**



Cronograma: **CLIC AQUÍ**





## UNIVERSIDADE DA CORUÑA

### CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL



**Organizado por la Universidade Da Coruña**

**Días:** del 19 de enero al 23 de marzo 2023

**Horario:** jueves de 16:00 a 20:00 h (hora española)

**Modalidad:** online

**Duración:** 40 horas

**Información:** [alberta.lorenzo.aspres@udc.es](mailto:alberta.lorenzo.aspres@udc.es)

#### **Preinscripción y matrícula:**

▪ **Preinscripción:** desde septiembre 2022 al 1 de enero de 2023

▪ **Matrícula:** desde octubre de 2022 al 15 de enero de 2023

El objetivo de este curso es profundizar en temas de Derecho Administrativo Global, y está destinado a cualquier persona con interés en el tema, con preferencia de los alumnos con titulación en Derecho y/o Ciencias Sociales.

El curso será impartido por académicos especialistas en cada una de las materias, contando igualmente con juristas de reconocido prestigio y competencia a nivel internacional.

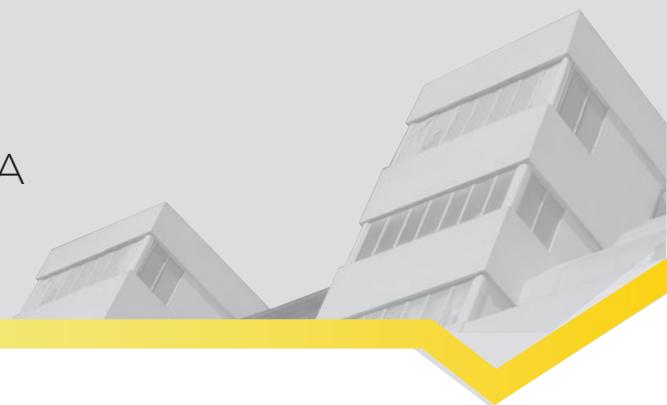
**Programa: [CLIC AQUÍ](#)**





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 1. DICTÁMENES DE LA CASA



#### ACTO ADMINISTRATIVO

##### A) Carácteres esenciales

###### a.1.) Presunción de legitimidad y ejecutoriedad

**Referencia: E.E. 07167278/GCABA-COMUNA4/2019**

**IF-2022-30605249-GCABA-DGACEP 25 de agosto de 2022**

Según surge del art. 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.510 (texto consolidado por Ley Nº 5.666) “el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, la salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta”.

#### AYUDAS PÚBLICAS

##### A) Subsidios.

###### a.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**Referencia: EX-2022-06424169- -GCABA-DGAII**

**IF-2022-27470219-GCABA-DGAIP 1 de agosto de 2022**

La Ley Nº 1.075 (texto consolidado por Ley Nº 6.347) establece en su artículo 4º que “En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden: a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario...”. Por su parte, el Decreto Nº 90/GCABA/04, dispuso en su artículo 4 inciso b) la documentación que deberán presentar “En el caso particular de los derechoha-



bientes enunciados en el inciso a) del artículo 4º de la Ley N° 1.075, copia certificada de la partida de matrimonio extendida por el organismo correspondiente o información sumaria de convivencia, con un mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento."

Asimismo, del Artículo N° 7 del Decreto N° 90/GCABA/2004 surge que "La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1.075 y la presente reglamentación.... Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado... la Subsecretaría... dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud.... En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite".

B) Beneficios otorgados las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EX-2022-10550517-GCABA-DGDPR.-  
IF-2022-28050757-GCABA-DGAIP 4 de agosto de 2022**

Mediante la Ley N° 3.876 (texto consolidado por Ley N° 6.347) se dispuso la creación del Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el polígono que se emplaza desde la intersección de Fray Justo Santa María de Oro y Guatemala, por ésta hasta las vías del ex ferrocarril Bartolomé Mitre ramal José León Suárez, por éstas hasta la Avda. Federico Lacroze; Avda. Álvarez Thomas; Avda. Forest; Avda. de los Incas; Holmberg; La Pampa; Avda. Triunvirato; Avda. Combatientes de Malvinas; Avda. Chorroarín; Avda. San Martín; Paysandú; Avda. Warnes; Avda. Juan B. Justo; Avda. Córdoba; Uriarte; Fray Justo Santa María de Oro hasta la intersección con la calle Guatemala, incluyendo ambas aceras de las arterias mencionadas (conf. Art. 4º).

El artículo 1º dispone que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve el desarrollo de la actividad audiovisual en su territorio, estableciendo, el art. 2º, que la actividad audiovisual es considerada una actividad productiva de transformación, asimilable a la actividad industrial, comprendiendo las actividades descriptas en los incisos a), b), c) y d) de dicha norma, con el agregado de las contempladas en el art. 3º de la ley.

El artículo 5º establece que resultan beneficiarios del régimen consagrado por esta ley las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que realicen, en forma principal, alguna de las actividades promovidas; entendiendo como tal, el art. 6º, aquéllas que representan no menos de la mitad de la facturación total de quien la realiza.



El artículo 9º de la norma dispuso que la inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la ley.

La Ley N° 3.876 (texto consolidado por Ley N° 6.347) resultó objeto de reglamentación a través del dictado del Decreto N° 133/GCABA/12, B.O.C.B.A. N° 3.862, el cual estableció las pautas y las modalidades aplicables a la inscripción en el Registro de Empresas Audiovisuales; contemplando, el art. 2º, que el ex Ministerio de Desarrollo Económico dictaría las normas complementarias e interpretativas que fueran necesarias para la mejor aplicación de la ley y la reglamentación que por el presente se aprueba.

El Anexo I del precitado decreto establece los requisitos cuyo cumplimiento debe acreditarse a los efectos de la inscripción en el Registro, mientras que el Anexo de la Resolución N° 187/MDEGC/12 prevé la documentación que resulta necesario presentar a dichos fines.

Con fecha 11 de enero de 2021 fue publicada, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 6.033, la Ley N° 6.390, cuyo objeto consiste en promocionar el desarrollo económico de la actividad audiovisual y artística en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como fomentar el crecimiento de su infraestructura y desarrollo territorial en el polígono geográfico en un área de la Ciudad, mediante el otorgamiento de beneficios impositivos. Conforme la cláusula transitoria primera de la mencionada Ley N° 6.390, "Los regímenes establecidos por las Leyes N° 3.876 y 4.353 (textos consolidados por Ley 6.347), mantendrán su plena vigencia de conformidad con sus alcances y limitaciones, tanto para los beneficiarios que se encuentran ya inscriptos o en trámite de inscripción en el Registro Único de Distritos Económicos, como también para quienes lo pretendiesen hasta la fecha de su vencimiento".

Mediante la Ley N° 6.292, texto consolidado por Ley N° 6.347, se sancionó la nueva Ley de Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo, entre ellos, el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por Decreto N° 463/GCABA/19, modificado por Decreto N° 83/GCABA/22, publicado en el BOCBA N° 6.332, de fecha 08/03/22, se aprobó la estructura orgánico funcional dependiente del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contempla la dependencia del citado Ministerio, de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, y a su vez, de la Dirección General de Desarrollo Productivo. Asimismo, por el Decreto N° 161/GCABA/22 publicado en el BOCBA N° 6.371 de fecha 05/05/22, se modificó la estructura mencionada, quedando suprimida la Dirección General de Desarrollo Productivo, creándose la Unidad de Coordinación Gestión de Políticas Productivas, con nivel, rango y atribuciones de Subsecretaría, dependiente de tal Ministerio.

Es dable destacar que el artículo 2º de la Ley N° 6.136 (texto consolidado por Ley N° 6.347), creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro creado por el artículo 9º de la Ley N° 3.876 (conforme conso-



lidación por Ley N° 6.017), en virtud del cual los solicitantes, en el marco de esta ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

### A) Ejecución contractual

a.1.) Prórroga de plazos

a.1.1.) Emergencia sanitaria

**Referencia: E.E. N° 12.405.954/MGEYA/2021.-**

**IF-2022-27589633-GCABA-PG 1 de agosto de 2022**

El análisis acerca de la suscripción del acto administrativo que convalida la modificación del plazo de vigencia del contrato de concesión a favor de la firma TELEMETRIX S.A., en relación a la parcela de terreno conocida como "Costa Salguero", delimitada por el Río de la Plata, el canal de desagüe Arroyo Ugarteche, la Avenida Costanera Rafael Obligado y la Avenida Presidente Ramón J. Castillo -incluyendo todos los terrenos anexos a la parcela principal ganados al Río de la Plata en virtud de trabajos realizados, o por accesión o aluvión- conforme Plano de Mensura N° 31-C2002, nomenclatura catastral Parcela 0, Manzana 184, Sección 15, debe ser efectuado en el marco de la Ley de Emergencia Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prorrogada por el art. 9° de la Ley N° 6.507 y de acuerdo con lo establecido en el Título III de esa ley.

Desde el punto de vista de la prelación normativa la legislación dictada a partir de la emergencia sanitaria vinculada con la pandemia del COVID-19 es de carácter imperativo y por ello se aplica de pleno derecho al plexo jurídico que rige el contrato, incluido sus normas supletorias, imponiendo una interpretación acorde con la emergencia en los supuestos específicos en que corresponda.

Sobre el particular, asimismo, el artículo 14 de la Ley N° 6.507 establece *"Facúltase a los sujetos mencionados en el artículo 2° de la Ley 6.301, y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados hasta el 31 de diciembre de 2022. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad (...)(...)"*.

### B) Contrato de obra pública

b.1.) Subcontratación.

**Referencia: EX-26.205.248-DGSPCB-2022.-**



## **IF-2022-27903024-GCABA-PG 3 de agosto de 2022**

La normativa que regula la contratación pública, en especial los pliegos licitatorios, exige a los oferentes el cumplimiento de ciertos requisitos jurídicos, de idoneidad técnica y de solvencia económica - financiera.

Tales requisitos constituyen condiciones de admisibilidad exigidas para garantizarle a la Administración el contratista más apto (Cfr. Dromi, José Roberto, "Licitación Pública", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 313).

En virtud de ello, sin la autorización expresa de la Administración Pública el cocontratante no puede ceder o transferir el contrato, introduciendo o colocando a un tercero en su lugar.

Habiéndose aceptado como cocontratante a una persona determinada, de antecedentes satisfactorios, dicha persona no puede transferir y/o ceder su contrato a favor de un tercero sin autorización de la Administración.

En tal sentido, la Ley Nº 2.095 prohíbe al cocontratante ceder o transferir el contrato, introduciendo o colocando a un tercero en su lugar, sin la autorización expresa de la Administración.

En efecto, el art. 112 de la Ley Nº 2.095 dispone: *Artículo 112.- Transferencia y cesión del contrato - El contrato sólo puede ser transferido y/o cedido por el adjudicatario con la previa autorización fundada de la autoridad competente. En caso contrario el contrato se podrá dar por rescindido de pleno derecho. El cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Dicha transferencia o cesión deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad.*"

Por su parte, el art. 49 del PCP establece: *"Art. 49º.- CESIÓN / TRANSFERENCIA. El presente contrato que se celebre sólo podrá ser transferido y/o cedido con la previa autorización, según lo previsto en el Art. 132 de la Ley Nº 2.095 y su modificatoria Ley Nº 4.764."* (ver orden 3 del EX-2015-27740060- -MGEYA-DGCYC).

### **b.2.) Trabajos adicionales**

#### **Referencia: E.E Nº 24.982.355/MSGC/22**

#### **IF-2022-29717423-GCABA-DGREYCO 18 de agosto de 2022**

Corresponde tener por aprobados los trabajos adicionales efectuados por el contratista cuando, a pesar de no estar previstos en los Pliegos licitatorios por tratarse de trabajos cuya necesidad surgen con posterioridad a la fecha de adjudicación, aquellos encuadren en la cláusula "precaria" de los Pliegos, pues debe considerarse que están incluidos en su totalidad en la oferta económica de la adjudicataria y/o se han incluido como "ítems nuevos" de conformidad con el Pliego.



### C) Previsión presupuestaria

#### **Referencia: E.E N° 24.982.355/MSGC/22**

#### **IF-2022-29717423-GCABA-DGREYCO 18 de agosto de 2022**

Es condición para el acto que apruebe un adicional de obra la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

### D) Contratos bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta

#### **Referencia: E.E. N° 7.663.211-DGTALMAEP-2019.-**

#### **IF-2022-28673033-GCABA-PG 10 de agosto de 2022**

El art. 40 de la Ley N° 2.095 y su decreto reglamentario, prevé que cuando se utiliza la modalidad de contratación denominada Orden de Compra Abierta, se podrá establecer la cantidad aproximada de bienes o servicios a requerirse durante la vigencia del contrato sin que exista obligación, por parte de la Administración, de asegurar al contratista que los mismos serán solicitados durante la vigencia contractual y hasta el límite del monto fijado en el presupuesto correspondiente.

En punto a lo señalado, la Administración Activa (en tanto se encuentre vigente el contrato) puede incrementar los servicios o la provisión de bienes en la medida que cuente, en la partida correspondiente, con suficiente crédito presupuestario.

## **CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

### A) Generalidades. Concepto.

#### **Referencia: EX-2022-22748009- -GCABA-DGRPM**

#### **IF-2022-27525135-GCABA-PG 1 de agosto de 2022**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

## **DERECHO DE DAÑOS**

### A) Generalidades

#### **Referencia: E.E. N° 11.851.063/DGTALEATC/2022.-**



## **IF-2022-27754488-GCABA-PGAAFRE 2 de agosto de 2022**

Según surge del art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación, “*hay daño cuando se lesion a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.*”

El art. 1.738 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “*la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida*”.

El art. 1.741 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que “*está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. (...) El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*”.

### **B) Daño moral**

**Referencia: E.E. N° 11.851.063/DGTALEATC/2022.-**

## **IF-2022-27754488-GCABA-PGAAFRE 2 de agosto de 2022**

*El daño moral es, en términos generales, aquella especie de agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico las “facultades” o “presupuestos” de la personalidad: la paz, la tranquilidad de espíritu, la vida íntima o el derecho de “privacidad” (art. 1071 bis, incorporado al Cód. Civ. por la ley 21.173), la libertad individual, la integridad física, etcétera, todo lo cual puede resumirse conceptualmente como la “seguridad personal”; y el honor, la honra, los sagrados afectos, etcétera; o sea, en una palabra, lo que se conoce como “afecciones legítimas” (primitivo texto del art. 1.078 del Cód. Civ., antes de su reforma por la Ley N° 17.711)” (Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, “Tratado de la Responsabilidad Civil”. “El Derecho de Daños en la Actualidad: Teoría y Práctica”, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2004, Tomo I, págs. 478/479).*

### **b.1.) Personas jurídicas y daño moral**

**Referencia: E.E. N° 11.851.063/DGTALEATC/2022.-**

## **IF-2022-27754488-GCABA-PGAAFRE 2 de agosto de 2022**



*"Las personas jurídicas, por carecer de sentimientos, por su propia índole, no pueden ser víctimas de un daño moral. El ataque al denominado "patrimonio moral" debe ser reparado cuando se concreta en perjuicios patrimoniales" (Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por Daños". "El Daño Moral", Buenos Aires, Editorial EDIAR Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1985, Tomo IV, pág. 226, Nota N° 31).*

Esta idea de pensamiento se ha complementado en un plano doctrinal, al decir lo siguiente: *"Primero ORGAZ, y luego BUERES, BUSTAMANTE ALSINA, CAZEAUX, TRIGO REPRESAS, MORELLO, STIGLITZ, MOSSET ITURRASPE, PIZARRO, ROITMAN y ZAVALA DE GONZÁLEZ han sostenido que las personas jurídicas no pueden ser pasibles de daño moral en su aspecto subjetivo, puramente afectivo, en razón de que carecen de subjetividad y mal pueden por ende ser alcanzadas en sus sentimientos, seguridad personal, etcétera, aunque sí puedan ser pasibles de un ataque a derechos de índole extrapatrimonial, como el nombre o la reputación, pero con repercusión en su patrimonio, en cuyo caso se configuraría no un daño moral sino uno material."*

Corresponde señalar que si se tiene en cuenta que el daño moral consiste en un detrimento de orden espiritual, en un sentimiento lastimado, en un dolor sufrido; sumado al hecho de que como se ha dicho, las personas jurídicas, por carecer de sentimientos, por su propia índole, no pueden ser consideradas víctimas de daño moral.

Sin embargo, cabe dejar en claro que si bien como se ha tratado de argumentar, las personas jurídicas (como el ente Autárquico del Teatro Colón) no pueden ser sujetos pasivos de Daño Moral, pero sí pueden ser pasibles de un ataque a sus derechos de índole extrapatrimonial, tal como el nombre o su reputación, aunque en estos casos se interpreta que no se configura una especie de Daño Moral sino Patrimonial, que así puede ser reclamado por la parte afectada.

Finalmente, se recuerda que para que cuadre imponer una sanción al causante del Daño Moral, es menester que él haya actuado con la intencionalidad, con dolo de generar ese daño.

En ese último sentido se ha dicho que *"Para que cuadre imponer una sanción al causante del daño moral es menester, en pura teoría, que él haya obrado con la "maligna intención de producir" ese daño. Lo particularmente vituperable de su actuación consiste en el agravio que el ofensor causa, invadiendo el ámbito espiritual del agraviado, y provocando a designio el mal que éste padece: he aquí lo que la ley no puede dejar pasar sin un correctivo ejemplar para ahuyentar la comisión de semejantes maldades. Por el contrario no se justifica la imposición de la sanción cuando falta la intención dolosa en el autor del daño moral, y por tanto no promedia ofensa. El sufrimiento que en esa hipótesis se padece será sin duda una desgracia, pero no provendrá de un agravio que exija un desagravio: falla entonces el presupuesto indispensable de la reparación. Lo expuesto conduce a excluir del ámbito de la reparación el daño moral, a los hechos meramente culposos, carentes de*



*intención maliciosa: así, los cuasidelitos, y desde luego, el incumplimiento de la obligación en que incurre el deudor, que no fuere deliberado” (Jorge Joaquín Llambías, Patricio Raffo Benegas y Rafael A. Sassot, “Manual de Derecho Civil - Obligaciones”, Buenos Aires, Editorial Perrot, Undécima edición actualizada, 1997, pág. 112).*

## **DERECHO NOTARIAL**

**A) Registro Notarial.**

**a.1.) Adscripción**

**Referencia: EX 27230081/GCABA-DGJRYM/2022**

**IF-2022-28130766-GCABA-DGEMPP 5 de agosto de 2022**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

## **DICTAMEN JURÍDICO**

**A) Alcance**

**Referencia: E.E. N° 12.405.954/MGEYA/2021.-**

**IF-2022-27589633-GCABA-PG 1 de agosto de 2022**

El control de legalidad que ejerce la Procuración General de la Ciudad importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos del acto, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55)

**Referencia: E.E. N° 12.405.954/MGEYA/2021.-**

**IF-2022-27589633-GCABA-PG 1 de agosto de 2022**

**Referencia: E.E. N° 7.663.211-DGTALMAEP-2019.-**

**IF-2022-28673033-GCABA-PG 10 de agosto de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se expide sobre los montos y/o guarismos y cuestiones técnicas y/o de oportunidad, mérito y conveniencia por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento legal.

**Referencia: EX-2022-22748009- -GCABA-DGRPM**

**IF-2022-27525135-GCABA-PG 1 de agosto de 2022**



**Referencia: EX-16.775.989-DGINFE-2021.-  
IF-2022-27527675-GCABA-PG 1 de agosto de 2022**

**Referencia: EX-26.205.248-DGSPCB-2022.-  
IF-2022-27903024-GCABA-PG 3 de agosto de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ciñe al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por resultar ajenas a la competencia de este organismo asesor.

**Referencia: E.E Nº 24.982.355/MSGC/22  
IF-2022-29717423-GCABA-DGREYCO 18 de agosto de 2022**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que asciende la presente contratación, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

**Referencia: EX-2021-35515793- -GCABA-AGC  
IF-2022-30572417-GCABA-DGAIP 25 de agosto de 2022**

Cabe recordar que la actividad de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se centra en no "pronunciarse acerca del mérito de los elementos de juicio que pudieran reunirse para evaluar los extremos de hecho, toda vez que la valoración de los hechos constituye una función ajena a la competencia estrictamente jurídica que le ha sido asignada".

**Referencia: EX-2022-06424169- -GCABA-DGAI  
IF-2022-27470219-GCABA-DGAIP 1 de agosto de 2022**

**Referencia: EX-2022-23591837-GCABA-PG  
IF-2022-28567863-GCABA-DGAIP 9 de agosto de 2022**

**Referencia: EX-2022-10550517-GCABA-DGDPR.-  
IF-2022-28050757-GCABA-DGAIP 4 de agosto de 2022**

**Dictamen jurídico del 02/08/2022 emitido en el marco del EX-2021-15041413-  
-GCABA-DGCEME.-**

**Referencia: EX-2021-35515793- -GCABA-AGC  
IF-2022-30572417-GCABA-DGAIP 25 de agosto de 2022**



**Referencia: EX-2022-25083862- -GCABA-UEEXAU3  
IF-2022-29056295-GCABA-PGAAIYEP 12 de agosto de 2022**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**B) Informes Técnicos.**

**b.1.) Valor Probatorio.**

**Referencia: EX-2022-10550517-GCABA-DGDPR.-  
IF-2022-28050757-GCABA-DGAIP 4 de agosto de 2022**

**Referencia: EX-2021-35515793- -GCABA-AGC  
IF-2022-30572417-GCABA-DGAIP 25 de agosto de 2022**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

**HIGIENE URBANA.**

**A) Higienización de inmuebles.**

**Referencia: E.E. 07167278/GCABA-COMUNA4/2019  
IF-2022-30605249-GCABA-DGACEP 25 de agosto de 2022**

La Ordenanza N° 33.581 (texto consolidado por Ley N° 6.017, BOCBA N° 5.485)



contempla la regulación de los "Residuos Domiciliarios. Prohibición de arrojar a la vía pública, veredas, calles, terrenos baldíos o casas abandonadas. Requisitos de recipientes. Normas de recolección. Horario de lavado y de barrido de veredas. Higienización de terrenos baldíos".

Conforme surge del Art. 10º de la Ordenanza N° 33.581, texto consolidado por Ley N° 5.454, dispone que *"Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temoramiento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores"*.

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4.987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el *"Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas"*.

El referido procedimiento tiene por objeto la implementación de un curso de acción para la verificación y fiscalización, por parte de las Comunas, de los predios denunciados por falta de salubridad e higiene. (Anexo I, de la citada Resolución).

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución 2021-24097208-GCABA-COMUNA5 que el titular proceda a realizar el mantenimiento del cerco perimetral en buenas condiciones; retirar residuos y demás materiales como así también fumigar, desratizar y desinsectar.

## MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

### A) Generalidades

**Referencia: EX-2022-23591837-GCABA-PG  
IF-2022-28567863-GCABA-DGAIP 9 de agosto de 2022**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017), dispone en su artículo 1º, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de *"... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad..."*.



Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "*Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.*" (Artículo 17, apartado 1.-).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "*los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite*".

Por su parte y en concordancia, el art. 57 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "...en las instancias y fueros en que actúen...".

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "...que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley N° 1.903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. N° 11790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



#### CASO JUDICIAL

##### Legitimación procesal

###### **CSJN, “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos”, sentencia del 23 de agosto de 2022.**

Esta Corte ha sostenido al respecto que el Poder Judicial de la Nación solo interviene en el conocimiento y decisión de “causas” (artículo 116 de la Constitución Nacional), y que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 322:528 y 326:3007, entre otros). En este sentido, se ha dicho que la existencia de “caso” presupone la de “parte”, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. En este orden de ideas, la “parte” debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido esta Corte, que los agravios expresados la afecten de forma “suficientemente directa” o “substancial” (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 333:1212, entre otros).

Como también lo ha sostenido esta Corte (arg. Fallos: 311:1435, considerando 5º -a contrario sensu- y CSJ 1329/2000 (36-C)/CS1 “Casime, Carlos Alberto c/ Estado Nacional”, sentencia del 20 de febrero de 2001), se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca.

La carencia de legitimación en quien demanda (o en la accionada) puede aparecer en forma manifiesta al momento de realizar su presentación ante la justicia -cuando quien lo hace luce desprovisto de todo interés concreto en el dictado de un pronunciamiento-; o bien, esta falta de standing puede no ser manifiesta sino permanecer oculta o disimulada durante el trámite de la causa o requerir algún tipo de investigación, pero hacerse ostensible recién al momento de dictar la sentencia (arg. artículo 347, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En este último caso, debe ser resuelta igualmente de manera previa, ya que su ausencia imposibilitaría el ejercicio de la jurisdicción sobre el fondo del asunto discutido, so riesgo de realizar un pronunciamiento en abstracto (Fallos: 326:1007).

Si bien es cierto que la actora pudo exhibir, al tiempo de interponer la demanda, una posición



que, *prima facie*, no la privaba de legitimación para esgrimir la pretensión que dedujo frente al Estado Nacional, no lo es menos que, en esta oportunidad y con los elementos aportados por ella en estos autos, resulta claro que no posee legitimación procesal para perseguir el objetivo reclamado en su demanda, por no haber demostrado tener un interés concreto en el dictado de un pronunciamiento judicial que la beneficie -o perjudique-, que remueva -o no- el obstáculo al que atribuye la lesión de los derechos invocados (arg. Fallos: 306:1125; 317:335, entre otros).

El ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio -la afectación de un interés jurídicamente protegido-, de orden personal, particularizado, concreto y además susceptible de tratamiento judicial, recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de actos celebrados por alguno de los otros poderes del Estado (Fallos: 321:1252).

No puede reconocerse a la actora una legitimación suficiente para demandar el objeto aquí pretendido -al no haber acreditado una relación de causa-efecto entre la aplicación de los derechos de exportación y una merma en la recaudación de los impuestos coparticipables, en particular del impuesto a las ganancias, que la afectara- pues, de lo contrario, toda otra persona que alegase un daño, cualquiera que fuera este, estaría en similares condiciones para accionar, aun cuando no demostrase el perjuicio sufrido o que este fuera consecuencia (remota, mediata o inmediata) del dictado de las normas cuya validez se cuestionan, lo cual desembocaría en una suerte de acción popular o abstracta de inconstitucionalidad, sistema de control de normas excluido de la esfera judicial federal (doctrina de Fallos: 317:335, 1224; 332:1963; 333:1023; 339:1223; 343:195, entre otros).

## COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

Disminución de la masa coparticipable por aplicación de derechos de exportación

**CSJN, “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos”, sentencia del 23 de agosto de 2022.**

La actividad probatoria desarrollada por la actora consistió, por un lado, en la documental acompañada y en pedidos de informes al Ministerio de Economía, al Banco Central de la República Argentina, al Banco de la Nación Argentina y a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, cuyos contenidos no aportaron elementos de convicción suficientes que permitan tener por acreditada la invocada pérdida que dice haber sufrido en los ingresos que le corresponden por coparticipación tributaria, como consecuencia de la aplicación de los cuestionados derechos de exportación. Por el contrario, de la respuesta del Banco de la Nación Argentina obrante en autos se desprende que la distribución de los recursos coparticipables ha registrado un notable aumento durante los años 2002 al 2009 a los que se refiere dicho informe.

Tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, la Provincia de San Luis da



por sentada una relación de causa-efecto entre la aplicación de los derechos de exportación y una merma en la recaudación de los impuestos coparticipables, en particular del impuesto a las ganancias. Sin embargo, esa relación de causalidad no puede admitirse como indefectible, cuando las probanzas aportadas a la causa no demuestran que tal relación se hubiera verificado. En efecto, en cuestiones vinculadas con la economía y con la dinámica de los mercados, son múltiples los factores que inciden en sus comportamientos (en especial, en la conformación de los precios y en la rentabilidad a obtener por los agentes económicos), sin que pueda aseverarse que la supresión de uno de ellos (en el caso, las retenciones), acarree de manera inexorable un determinado comportamiento de uno de los demás (en lo que aquí interesa, el aumento de la rentabilidad de los productores y, por consiguiente, una mayor recaudación de impuestos). Por lo tanto, se decide rechazar la demanda interpuesta por la Provincia de San Luis, por falta de legitimación activa al no acreditar el daño invocado, sin que ello implique adelantar juicio alguno sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, ni menoscabar el derecho de acudir al amparo jurisdiccional de quien vea lesionados o restringidos ilegalmente sus derechos constitucionales, si demostrase la afectación a algún derecho subjetivo por las normas aquí cuestionadas.

#### Competencia originaria. Intervención previa de la Comisión Federal de Impuestos

**CSJN, “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos”, sentencia del 23 de agosto de 2022.**

La falta de intervención previa de la Comisión Federal de Impuestos no obsta a la admisibilidad formal de la demanda, puesto que la competencia originaria de la Corte Suprema, que proviene de la Constitución Nacional, no puede quedar subordinada al agotamiento de trámites administrativos, y porque, además, el objeto principal de la demanda se vincula con la declaración de inconstitucionalidad de las normas que han establecido derechos de exportación desde el año 2002, superiores a los existentes al 24 de agosto de 1994, como así también de las Leyes de prórroga de la declaración de emergencia N° 25.972, N° 26.077, N° 26.204 y N° 26.339, materia que excede el ámbito de competencia del citado ente administrativo.

#### DERECHO ADUANERO

##### Infracciones aduaneras

**CSJN, “Chehadi, Mallid c/ Aduana La Quiaca s/ impugnación de acto administrativo”, sentencia del 30 de agosto de 2022.**

Tal como lo ha señalado el Tribunal en oportunidad de examinar el apartado 1º del artículo 954 del Código Aduanero, y con apoyo en la exposición de motivos del citado código de la materia, el bien jurídico tutelado es el principio de veracidad y exactitud de la manifestación



o declaración de la mercadería que es objeto de una destinación en aduana, pues en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema dirigido a evitar que, al amparo del régimen de exportación e importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan (Fallos: 315:929 y 942; 325:786 y 830 y 333:300, entre otros).

Esta Corte ha afirmado que la función primordial del organismo aduanero consiste en “ejer-  
cer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías” (Fallos: 321:1614 y 322:355). La  
conducta asumida por la actora -documentar la exportación de mercadería prohibida, en el  
caso harinas que solo podían ser comercializadas en el mercado interno-, aun cuando pudo  
no generar un perjuicio patrimonial al Fisco por no estar relacionada con la falta de ingreso  
de algún tributo, sí tuvo virtualidad para afectar el debido control aduanero, entorpeciendo  
o dificultando el cumplimiento de ese objetivo de particular relevancia. Tal circunstancia  
impide considerar a la obligación incumplida de carácter formal.

#### **Infracciones aduaneras. Condonación. Régimen de la Ley Nº 27.260**

##### ***CSJN, “Chehadi, Mallid c/ Aduana La Quiaca s/ impugnación de acto administrativo”, sentencia del 30 de agosto de 2022.***

De la lectura de los preceptos de la Ley Nº 27.260 resulta claro que el régimen autoriza, por un lado, que se condonen las multas de los contribuyentes o responsables de los tributos que se acojan al régimen de regularización de deudas tributarias, en la medida en que cumplan con los pagos allí previstos (artículo 55). Y, por otro, como contrapartida, permite que aquellos contribuyentes o responsables que ya hubieran cumplido con el pago de la obligación tributaria antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.260 se vean también alcanzados con el mencionado beneficio, en idénticos términos que aquellos que se acojan al régimen de facilidades allí previsto (artículo 56, cuarto párrafo). Es decir que para acceder a la aplicación del beneficio debe existir previamente una obligación tributaria que se encuentre regularizada o cancelada antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.260, situación que no se presenta en el *sub lite* en la medida en que la conducta sancionada -consistente en documentar la exportación de mercadería prohibida- no se encuentra relacionada con el incumplimiento de una obligación de naturaleza tributaria.

En el caso de autos la conducta de la actora, consistente en documentar la exportación de mercadería prohibida, en el caso harinas que solo podían ser comercializadas en el mercado interno, no resulta apta para generar perjuicio fiscal alguno del que pueda derivarse una obligación de naturaleza tributaria que resulte susceptible de ser regularizada o cancelada por el interesado en los términos de la Ley Nº 27.260.

Al tratarse de un régimen excepcional, como es el previsto en el Título II del Libro II de la Ley Nº 27.260, la regla hermenéutica que impera en orden a la asignación de sus alcances exige considerar con estrictez y apego la letra de sus preceptos, de modo que no debe extenderse a supuestos no contemplados específicamente por la norma.



## DERECHO PROCESAL

### Jurisdicción de los tribunales revisores

#### **CSJN, “Manfredini, Juan Federico Marcos y otro c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente – ley especial”, sentencia del 18 de agosto de 2022.**

Corresponde invalidar lo resuelto cuando el tribunal de apelación ha excedido el límite de su competencia, con menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (Fallos: 325:657; 327:3495; 335:1031; 337:505 y 339:1567). Tal supuesto se verifica en el caso toda vez que no fue objeto de impugnación en el memorial de agravios lo resuelto por el tribunal de origen en orden a la aplicación de la tasa de interés establecida en la Ley N° 14.399. De ahí que la Corte provincial no podía volver a considerar un aspecto de la cuestión que se encontraba firme. En síntesis, el *a quo* transgredió el principio de congruencia, sustentado en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional toda vez que, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, la jurisdicción de los tribunales revisores está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria (Fallos: 301:925; 304:355, 1482; 338:552, entre otros).

## DERECHO TRIBUTARIO

### Irretroactividad de las normas

#### **CSJN, “Saiz, Jorge A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ ordinario”, sentencia del 30 de agosto de 2022.**

Una correcta interpretación de la normativa aplicable no puede derivar sino en confirmar la inconstitucionalidad en este caso del artículo 14 de la citada RG 1466/03, pues los recaudos que ésta establece para las cesiones de los saldos de libre disponibilidad no pueden aplicarse para situaciones consumadas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Admitir la aplicación de los recaudos que la Resolución General AFIP 1466/03 establece para las cesiones de los saldos de libre disponibilidad para situaciones consumadas con anterioridad a su entrada en vigencia implicaría la afectación de derechos adquiridos a la luz de situaciones pasadas, lo que resulta violatorio del derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional), tal como lo ha dicho esta Corte al sostener que: “(c)uando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza de un sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por una ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 296:719; 298:472; 307:305; 314:481; 317:1462, entre otros) y que el efecto retroactivo de la ley encuentra un



valladar insorteable en una situación definitivamente concluida al amparo de la legislación precedente (Fallos: 151:103 y 155:290)“.

## EDUCACIÓN PÚBLICA

### Laicidad

#### ***CSJN, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, sentencia del 23 de agosto de 2022.***

Ciertas figuras que se identifican con un determinado credo tienen muchas veces, además de su uso y significado religioso, un uso y sentido secular, en general, histórico y cultural. Desde esta perspectiva, la utilización por parte de los miembros de una comunidad de un símbolo en su origen religioso con un sentido secular no implica en modo alguno la aceptación por parte de ellos de su significado religioso. De esta manera, se produce una suerte de transformación de la significación del signo, un vaciamiento de su estricto contenido religioso, que permite garantizar la vigencia del principio de neutralidad estatal sin que resulte necesaria su exclusión del ámbito público.

Si bien las conmemoraciones y actividades previstas en la norma impugnada refieren a dos figuras -el Patrón Santiago y la Virgen del Carmen de Cuyo- que pertenecen a una religión determinada -la Católica Apostólica Romana-, solo lo hacen en la medida en que se vinculan con la historia y la tradición cultural de la Provincia de Mendoza. En efecto, es la impronta histórica de las dos fechas que se conmemoran, su significado y arraigo en la cultura local, lo que define a estas festividades y la razón que determinó, según lo que surge de la reglamentación de la autoridad educativa provincial, su inclusión en el calendario escolar y la realización de actividades alusivas.

El 25 de julio se celebra el día de Santiago, no por su rol bíblico como destacado discípulo de Jesús de Nazaret ni por su labor evangelizadora en la península ibérica, sino como patrono de la ciudad y la Provincia de Mendoza. Es decir, se trata de una jornada en la que se evoca la figura de Santiago como protector y guardián de Mendoza, asignándole a la celebración el sentido de fiesta cívica, propia de la cultura, historia e identidad del pueblo mendocino. La celebración no es una afirmación de convicción religiosa alguna por parte de la comunidad mendocina que se impone a quienes no comparten un credo determinado, sino una forma de mostrar, anclada en la historia provincial, que los mendocinos se consideran como parte de la misma comunidad.

Ante el contexto fáctico y normativo descripto, se puede afirmar que la Provincia de Mendoza, al contemplar las conmemoraciones y actividades cuestionadas -referidas al Patrón Santiago y a la Virgen del Carmen de Cuyo- no tiene por objetivo imponer actos de culto o prácticas en una determinada fe, sino celebrar dos fechas destacadas por su importancia histórica y su significado secular, arraigado en la tradición y en la cultura local, procurando, de este modo, afianzar la existencia de una comunidad provincial y manteniendo incólume el principio de neutralidad religiosa del Estado.



Descartado entonces el carácter religioso de las conmemoraciones en cuestión, cabe destacar que, desde esta perspectiva, el calendario escolar responde a las claras directivas que emanan de la Constitución de la Provincia de Mendoza que dispone que "[...]a educación será laica, gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca" (artículo 212, inciso 1) y de la Ley Nº 6970 de Educación Pública de la Provincia de Mendoza (artículo 4º, inciso c, y 8º, inciso b), que reafirma el principio de laicidad de la educación pública en el ámbito provincial, las cuales, a su vez, guardan conformidad con las cláusulas de la Constitución Nacional referentes a la educación y al principio de neutralidad religiosa.

Del artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional se desprende que en nuestro sistema federal, el Estado Nacional delinea las "bases de la educación", las que deben respetar las particularidades provinciales, a la vez que las provincias conservan la facultad de asegurar la educación primaria de acuerdo al artículo 5º de la Ley Fundamental.

Con relación al principio de neutralidad religiosa en el ámbito de la educación, esta Corte ha dicho que del debate que precedió a la aprobación del citado texto del artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional surge que el constituyente persiguió un doble objetivo: consagrarse expresamente con la máxima jerarquía normativa ciertos principios básicos que habían caracterizado a la educación pública argentina -su carácter neutral y gratuito- y a la vez asegurar, mediante nuevos mecanismos, la igualdad real de oportunidades en el acceso a la educación. Este Tribunal también tuvo oportunidad de aclarar que más allá de las distintas posiciones sobre el modo en que los convencionales entendían que debía formularse la norma, todos aludieron al carácter laico de la educación pública como un principio clave para asegurar la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna (Fallos: 340:1795).

Conforme a los lineamientos trazados por el Estado Nacional en base a los reseñados principios y objetivos constitucionales, las provincias organizan la educación en sus respectivas jurisdicciones; por lo que es a la luz del referido principio de laicidad, que surge de la Constitución Nacional y que la Constitución de la Provincia de Mendoza establece expresamente (ver artículos 5, 6 y 212, inciso 1) que las autoridades educativas provinciales deben desarrollar la actividad escolar.

Es en el marco de neutralidad religiosa que se llevan a cabo las conmemoraciones en cuestión -referidas al Patrón Santiago y a la Virgen del Carmen de Cuyo- en el ámbito educativo de la Provincia de Mendoza. Se trata de la celebración de eventos históricos y culturales, que hacen a la identidad y tradición provincial, y tienden a afirmar la pertenencia comunitaria, los cuales, más allá de su incidental vinculación con figuras de una determinada religión tienen un claro sentido y uso secular, y son abordados desde una perspectiva democrática, neutral y objetiva, despojada de adoctrinamiento y actos de fe. Aquellas figuras o símbolos identificados en su origen con el credo católico adquieren una significación diferente, secularizada y ajena a su estricto significado religioso. En este sentido, vale remarcar lo dicho en cuanto a que la utilización por parte de los miembros de una comunidad de un símbolo en su origen religioso con un sentido secular no implica en modo alguno la aceptación por parte de ellos de su significado religioso. Lo expuesto conduce, como se adelantó, a descartar que se confi-



gure en el caso una lesión a la libertad religiosa y de conciencia de los alumnos, de las alumnas y de los miembros del personal educativo que no profesan la fe católica o ninguna otra, así como una afectación a sus derechos a la igualdad y a la no discriminación.

En atención a las características de los actos escolares impugnados, de neto contenido secular, resulta innecesario indagar en las afirmaciones de la recurrente relativas a la vulneración de los derechos a la honra y la dignidad de los miembros del colectivo actor -con fundamento en que la misma fuente de autoridad que establece la doctrina de la que emanan los actos escolares del Patrono Santiago y de la Virgen del Carmen de Cuyo, a la que identifica en el “Código de Derecho Canónico y el papado y Obispos reunidos en Concilios”, contiene descalificaciones y condenas hacia quienes no profesan la fe católica-, pues cualquiera que fuere la postura de la autoridad eclesiástica respecto de las personas que no comparten el culto católico, no existe relación alguna entre dicha opinión y los fundamentos por los que la autoridad provincial incluyó las conmemoraciones en el calendario escolar, la forma y el contenido previsto para las actividades alusivas.

No surge prima facie de los elementos de la presente causa que las conmemoraciones y actividades contempladas en la resolución cuestionada -cuyo carácter neutral ya se ha afirmado precedentemente- se lleven a cabo en las escuelas de la Provincia de Mendoza generando un impacto diferenciado en los miembros de algún grupo como, en el caso, el conformado por aquellos alumnos y personal de las escuelas públicas que no comulguen con la fe católica. Por ello, no puede pretenderse aquí la aplicación del estándar desarrollado en el mencionado precedente “Castillo” (Fallos:340:1795).

La Resolución 2616-DGE-2012 -en cuanto incluye en el calendario escolar mendocino la realización de actividades de “gran significatividad” y ‘con la participación de toda la comunidad educativa’ los días 25 de julio y 8 de septiembre, en conmemoración del “Patrón Santiago” y de la “Virgen del Carmen de Cuyo”- no conculca el principio de neutralidad religiosa que debe imperar en las escuelas públicas y no afecta los derechos constitucionales de los sujetos a quienes representa la actora en la acción colectiva interpuesta.

### Objeción de conciencia

#### **CSJN, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, sentencia del 23 de agosto de 2022.**

Incluso tratándose de conmemoraciones y actividades -referidas al Patrón Santiago y a la Virgen del Carmen de Cuyo- que tienen un sentido y propósito secular, la norma cuestionada en su actual redacción contempla la posibilidad de eximirse de participar en ellas a quienes puedan ver afectadas sus convicciones o creencias personales. Vale aquí recordar que la objeción de conciencia es el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común (doctrina de Fallos: 312:496; 316:479, voto de los jueces Fayt y Barra, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi y disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Boggiano; 328:2966, disidencia de la jueza Highton de Nolasco y 335:799).



Las resoluciones que fijan los calendarios de cada ciclo lectivo desde el año 2013 a la fecha de manera expresa prevén que se deberá eximir de estar presentes en estas actividades a aquellos alumnos, alumnas y miembros del personal docente y no docente de los establecimientos educativos que, por sus convicciones religiosas o filosóficas, no deseen participar. De esta forma, al contemplarse y tener lugar adecuadas exenciones, se salvaguarda la libertad de conciencia de todos los integrantes de la comunidad educativa. Por lo demás, la recurrente no aporta elemento alguno que respalde su afirmación acerca de que los miembros del personal de los establecimientos educativos se verían impedidos de exceptuarse de participar en los actos escolares en virtud de la responsabilidad de guarda de los menores a su cargo.

El planteo de la recurrente referente a la vulneración del derecho a la intimidad de los miembros de la comunidad educativa que optaran por no participar en las actividades impugnadas carece de todo sustento. En primer lugar, el sistema de exención previsto en la norma no requiere la exteriorización de las creencias personales, ni de los motivos por los que no se desea estar presente en dichos eventos. Además, de las constancias de autos no surge que en la práctica hubiera habido casos de alumnos o integrantes del personal de las escuelas que hubieran dejado de hacer uso de esta posibilidad de abstención por temor a develar convicciones íntimas o a sentirse discriminados por su decisión. Por el contrario, el mecanismo de eximición contemplado en la norma luce como un modo razonable e inocuo de ejercer la objeción de conciencia. Por lo demás, se trata de actividades que se llevan a cabo solo en las dos fechas determinadas en el calendario escolar y no hay elementos que permitan entrever que la ausencia de algún alumno o trabajador en dichas jornadas pudiera provocar su estigmatización o su segregación dentro de la comunidad educativa.

## ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

**CSJN, “González Meneses, Herminio s/ legajo de evaluación nº 13/15 – Consejo de la Magistratura”, sentencia del 12 de agosto de 2022.**

El alcance de la revisión judicial en la instancia del artículo 14 de la Ley Nº 48, en asuntos de esta naturaleza -enjuiciamiento de magistrados-, parte del tradicional principio establecido en el precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994, en el caso publicado en Fallos: 326:4816, y aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 329:3235 y 339:1463 y sus citas). En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial



posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512, entre otros).

Quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos -enjuiciamiento de magistrados- deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la Ley N° 48). Ninguno de estos requisitos se cumple en el caso, motivo por el cual se desestima la queja interpuesta por el actor.

Los planteos del apelante contra la sentencia que lo destituyó no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el *sub lite*, una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de lo que se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza. Ello es así, pues la presentación del remedio federal carece de fundamentación autónoma, en tanto omite relatar los antecedentes relevantes de la causa, indispensables para analizar el mérito de los agravios propuestos.

El escrito no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, pues no se hace cargo del argumento central que utilizó el *a quo* para declarar inadmisible la queja: que los agravios estaban manifiestamente infundados porque no relacionaban las circunstancias relevantes de la causa y ello impedía evaluar si las vulneraciones constitucionales invocadas habían ocurrido efectivamente y, en su caso, si tenían la suficiente relevancia para justificar la intervención judicial en el marco de un procedimiento de naturaleza eminentemente político.

Cuando relata en esta instancia los agravios que expresó en sede provincial incurre en la misma falencia que le reprochó el *a quo*: omite conectar sus quejas con situaciones fácticas concretas y, con ello, impide cualquier evaluación objetiva sobre el mérito de las conclusiones que enuncia.

Alega que se vulneró el artículo 37 de la Ley provincial V N° 80 porque, a su criterio, durante el debate no se leyó “la parte sustancial” de la prueba instrumental. Pero no dice a qué documentos específicos se refiere, no describe su contenido, ni tampoco explica qué incidencia tuvieron en su destitución. No requiere mayor esfuerzo advertir que, sin tal información, resulta absolutamente imposible determinar si el material probatorio que no se leyó era sustancial y, por ende, si su falta de lectura implicó una vulneración de la legislación provincial o del derecho de defensa del acusado.

Los serios defectos de fundamentación resultan especialmente graves cuando se presentan en una causa de revisión de un juicio político, pues no solo implican un incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal (artículo 15 de la Ley N° 48 y artículo 3º, incisos b y d, de la Acordada 4/2007); sino que, además, impiden tener por demostrada la invocada lesión a las reglas estructurales del debido proceso, que



constituye un requisito ineludible para habilitar la intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza (Fallos: 331:810 y 335:1779; y causa CSJ 1082/2018/RH1 “Mazzucco, Roberto José s/ recurso extraordinario”, fallada el 10 de septiembre de 2019).

No existen en autos elementos que pongan en duda, siquiera en forma indiciaria, que el ex fiscal fue imputado por un cargo definido, en base a una conducta descripta con suficiente precisión; que pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; que su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y que fue destituido, con sustento en los mismos hechos, por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia del Chubut puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución -cuya ausencia de imparcialidad no fue demostrada-, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial, por las cuales el enjuiciado fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho procedimiento, intervino el Superior Tribunal provincial, sin que se haya demostrado que su integración ofenda garantía constitucional alguna; y dictó una sentencia que dio fundada respuesta a los planteos que fueron sometidos a su conocimiento mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

Ausente la demostración por parte del recurrente de una grave transgresión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la Ley N° 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 “Badano”, sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 “Reuter”, sentencia del 15 de mayo de 2014 y “Saladino”, publicada en Fallos: 340:1927). Por ello, se desestima la queja.

## INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

**CSJN, “Chehadi, Mallid c/ Aduana La Quiaca s/ impugnación de acto administrativo”, sentencia del 30 de agosto de 2022.**

Esta Corte ha señalado que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 299:167), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796, considerando 11 y sus citas), sin que quepa a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como este la concibió (Fallos: 300:700). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993).

El Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma, mediante un examen que otorgue pleno efecto a su finalidad (Fallos: 342:667) y que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 323:3289, considerando 4º y sus citas, entre otros).



## JUSTICIA FEDERAL

### Competencia

#### **CSJN, “Ford Argentina S.C.A. s/ inhibitoria”, sentencia del 23 de agosto de 2022.**

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como lo concerniente a almirantazgo y jurisdicción marítima y en el segundo, en cambio, procura asegurar -entre otros aspectos- la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional, en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (artículo 116 de la Constitución Nacional y artículo 2, incisos. 6 y 12, de la Ley Nº 48) y cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (Fallos: 310:136, “Lazarte”; 325:1883, “Melli”; 330:2767, “Multicanal S.A.”) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

De los hechos que se relatan en la demanda iniciada ante la justicia provincial surge que los actores integran un colectivo de consumidores -aquellos que adquirieron vehículos automotores en el Área Aduanera Especial (A.A.E.), a partir del 1 de enero de 2001-, que reclaman la reparación integral de los perjuicios supuestamente ocasionados por las demandadas, así como la concesión de daños punitivos, por violación al régimen de defensa de la competencia de los mercados y apropiación de los beneficios fiscales que otorga la Ley Nº 19.640, de naturaleza federal. En tales condiciones, más allá de que la pretensión se funde en normas que, como la Ley Nº 24.240, integran el derecho común (Fallos: 324:4349, “Flores Automotores S.A”; 330:133, “Dilena”), se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige esencial e ineludiblemente interpretar el sentido y los alcances de dos leyes de naturaleza federal que se vinculan con la cuestión discutida en la causa y cuyo conocimiento está reservado a la justicia de excepción y excluido de la competencia de los tribunales locales: por un lado, la Ley Nº 25.156 (Fallos: 325:957, “Surcor TV S.A.”) y, por otro, la Ley Nº 19.640, que crea y regula la AAE. (Fallos: 328:3018, “Pan American Sur S.R.L.”) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

El juez federal es quien debe conocer en la causa, pues la cuestión central a decidir -regida por las Leyes Federales Nº 19.640 y Nº 25.156- trae aparejada la competencia federal *ratione materiae*, improrrogable por su propia naturaleza, privativa y excluyente de los tribunales provinciales (Fallos: 328:1248, “Desarrollos Argentinos S.A”; 329:2790, “Baratelli”; y 330:628, “La Soledad S.R.L.”) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

La competencia federal también corresponde en razón de las personas por la distinta vecindad de las partes litigantes. En efecto, siempre a tenor de las constancias agregadas a esta causa, los actores que demandaron en jurisdicción local tienen domicilio en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y Ford Argentina S.C.A, demandada en



el principal y actora en la presente inhibitoria, afirma estar domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no poseer establecimiento y sucursal en esa provincia (artículo 116 de la Constitución Nacional) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

La excepción al principio basal del fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes exige que el arraigo, derivado del establecimiento de una actividad permanente de la demandada en sede local, se encuentre inequívocamente demostrado (Fallos: 327:6075, "Aban"), lo que no ocurre si la sede social se encuentra en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y la demandada no posee establecimiento ni sucursal alguna en la provincia. Ello no se ve modificado con la actividad de las concesionarias, en tanto resultan personas jurídicas autónomas y diferentes del fabricante, que ejercen la actividad por cuenta propia -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la Corte comparte-.

## POLICÍA FEDERAL

### Remuneraciones

#### ***CSJN, "Di Nanno, Camilo c/ EN - M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 18 de agosto de 2022.***

El Tribunal tiene dicho que el carácter general de una asignación determina indudablemente su inclusión en el haber mensual, sin que sea óbice para ello su calificación normativa, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados la percibe (Fallos: 326:928 y 342:1511, y sus respectivas citas, entre otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la Corte comparte-.

Según lo expresado en el informe de la Dirección General de Inteligencia Criminal de la Policía Federal Argentina que obra en autos (producido con anterioridad a que se dictara el Decreto N° 491/19), la generalidad del personal en actividad percibe, o bien el suplemento por "función policial operativa", o bien el suplemento por "función técnica de apoyo", lo cual pone de manifiesto el carácter generalizado con el que se han otorgado los mencionados suplementos, circunstancia que evidencia que ellos no reúnen, en la práctica, ninguna de las características descriptas en el artículo 77 de la Ley N° 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal policial en actividad (doctrina de Fallos: 342:1511) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la Corte comparte-.

En el caso del actor el monto que percibe en concepto de suplemento por "función policial operativa" alcanza a un 38,54% de su sueldo básico y constituye un 18,06% de su remuneración bruta mensual. Todo ello determina que se trata de una parte sustancial de la remuneración, al punto que, de no ser así entendida, la expresión "haber" dejaría de tener una verdadera significación real, desde que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante de él, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria. Ello, con el consiguiente trastocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la fina-



lidad perseguida por el citado artículo 75 de la Ley Nº 21.965 (conf. Fallos: 326:928 y dictamen de esta Procuración General en la causa “Oriolo” -Fallos: 333:1909-, y sus citas) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la Corte comparte-.

No corresponde negar el carácter general del suplemento por “función policial operativa” que percibe el actor y, por ende, es menester reconocer su condición de parte integrante del haber mensual, lo cual viene impuesto por aplicación del citado artículo 75 de la Ley Nº 21.965, en cuanto norma superior que, al expresar la voluntad del legislador en el punto, constituye una garantía para los integrantes de esa fuerza de seguridad, a la que deben ceñirse sus reglamentaciones (v. Fallos: 342:1511 y sus citas) -del dictamen de la Procuración Fiscal que la Corte comparte-.

Tanto la prueba producida en autos -de la que hace mérito el dictamen-, como la obrante en las distintas causas en trámite ante el Tribunal y en las que se debate la misma cuestión que en el *sub lite*, ponen de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados por el Decreto Nº 380/2017. En este sentido, vale precisar que la propia Policía Federal informó en otros expedientes que los suplementos mencionados eran pagados a más del 91% del personal policial en actividad (fs. 84/86 de la causa CAF 1305/2018/CS1-CA1 “López de Taborda Sotelo, Cynthia Daiana c/ EN -M Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”; fs. 78/80 de la causa CAF 46683/2017/CA1-CS1 “Novella, María Florencia c/ EN - M Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, falladas en el día de la fecha). Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, que hizo lugar a la demanda y, consecuentemente, declaró el derecho de la parte actora a que se incluyeran las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por los Decretos Nº 380/17 y Nº 463/17 en su haber mensual como remunerativos y bonificables, y a que se le pagaran las sumas que resultaran de la liquidación que debería efectuar la demandada, desde la entrada en vigencia de los mencionados decretos hasta su efectivo pago, con más los intereses correspondientes hasta la misma fecha, calculados a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina (artículo 10 del Decreto Nº 941/91).

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Aplicación de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en otra causa

**CSJN, “Escalante, Esteban Iván y otros s/ homicidio triplemente calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía y con el concurso de dos o más personas en concurso real con el abuso sexual con acceso carnal y con el delito de privación ilegítima de la libertad”, sentencia del 12 de agosto de 2022.**

Es formalmente admisible el recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el tribunal superior local, debido a que se debate la interpretación de las normas federales que permiten analizar y determinar los alcances que cabe reconocer a las medidas de reparación



dispuestas en una sentencia de la Corte Interamericana dictada en un caso contencioso en que fue condenado el Estado argentino por violaciones a derechos humanos, atendiendo a los particulares términos en que fueron estipuladas, ante la pretensión de exigir su aplicación en procesos distintos a aquel en que fueron dispuestas, y respecto de pronunciamientos de la justicia argentina que ya han pasado en autoridad de cosa juzgada (cfr. artículos 27 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículos 1º, 2º, 63, 68 y cctes. de la C.A.D.H., entre otras).

Es formalmente admisible el recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por el tribunal superior local, debido a que el recurrente había llevado ante el superior tribunal provincial una insoslayable cuestión federal que exigía dilucidar si es constitucionalmente válido para el orden jurídico argentino, el cumplimiento obligatorio en este proceso penal de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como medida de reparación dictada en el caso “Mendoza” (C.I.D.H., “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013, Serie C, nº 260), bajo el artículo 63.1 de la Convención Americana. Ello así, teniendo especialmente en cuenta que en el presente caso: a) la sentencia interamericana recayó en el marco de un proceso penal distinto al presente; b) la medida de reparación está redactada con alcance general, es decir, con la pretensión de ser aplicada a casos que -como el presente- no han sido sometidos a la jurisdicción interamericana; c) la medida pretende la revisión de sentencias dictadas por tribunales locales, aun cuando hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada.

La invocación del precedente de esta Corte en “Fontevecchia” (Fallos: 340:47), en los términos en los que ha sido expresado por el *a quo*, no constituye un argumento suficiente para clausurar la vía intentada por el apelante, dado que -tal como aquí se señala- existen diferencias procesales relevantes entre el caso citado y los planteos traídos por el apelante en estas actuaciones, circunstancia que demandaba un desarrollo argumental que estableciera específicamente la incidencia en el presente supuesto de lo sostenido por esta Corte en aquella ocasión, atendiendo a las mencionadas discrepancias.

El supremo tribunal provincial omitió tratar adecuadamente la materia federal planteada por la defensa de G. en el recurso de revisión y que se encuentra directamente relacionada con el litigio -la aplicación al caso de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Mendoza” (C.I.D.H., “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013, Serie C, nº 260)- apelando de modo predominante a fundamentos basados en las particularidades de la regulación local del recurso de revisión, circunstancia que se erige como un obstáculo para que esta Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el superior tribunal de la causa.

De conformidad con la jurisprudencia sentada en los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), según la cual los máximos tribunales provinciales no pueden invocar limitaciones de orden local para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y descalificar la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido, en tanto media relación directa e



inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la Ley N° 48), tornándose inoficioso un pronunciamiento sobre los restantes agravios.

#### Desestimación del recurso extraordinario federal en los términos del artículo 280 CPCCN

**CSJN, “Escalante, Esteban Iván y otros s/ homicidio triplemente calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía y con el concurso de dos o más personas en concurso real con el abuso sexual con acceso carnal y con el delito de privación ilegítima de la libertad”, sentencia del 12 de agosto de 2022.**

Con el objeto de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de este Tribunal, recientemente se puso de relieve que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en el citado precepto legal, es que el recurso deducido no ha superado el examen del Tribunal encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas al respecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 330:496 y sus citas de Fallos: 322:3217; 323:86; 325:2431 y 2432; 327:5395 y 5448) conforme a las cuales: “La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia” (“Vidal”, Fallos: 344:3156).





## INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

### 3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Derechos a la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural y su relación con la radiodifusión. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.**



Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
Inter American Court of Human Rights

---

#### Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala

---

*Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana. Sentencia de 6 de octubre de 2021.*

El 6 de octubre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado de Guatemala”, o “Guatemala”) por la violación de los derechos a la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural, en relación con las obligaciones de respeto y garantía sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán. Lo anterior, en virtud del marco regulatorio concerniente a la radiodifusión en Guatemala, especialmente, la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante “LGT”). En consecuencia, la Corte declaró al Estado responsable por la violación de los artículos 13, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Asimismo, el Tribunal declaró responsable al Estado por la violación del artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj como con-

---

(\*) Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.



secuencia de los allanamientos y decomisos de equipos de las radios Ixchel y “La Voz del Pueblo”, llevados a cabo en base a la normativa interna de Guatemala y mediante orden judicial.

## **I. Hechos**

### A. La situación de las comunidades indígenas en Guatemala y el sistema de medios de comunicación

Según el censo poblacional del 2018, el 43,6% de la población de Guatemala se auto identifica como indígena. No obstante, conforme a las estimaciones realizadas por los propios pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, los pueblos indígenas representarían un 65% de la población.

Aproximadamente 80% de la población indígena es considerada pobre, y la tasa de pobreza extrema entre la población indígena es tres veces mayor que la de la población no indígena.

Los pueblos indígenas en Guatemala enfrentan una situación de discriminación histórica que permea todos los ámbitos y se manifiesta, por ejemplo, en los continuos episodios de discriminación racial en los medios de comunicación. Al respecto, en 1995, esta situación de discriminación histórica fue reconocida por el Estado en el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas (en adelante “AIDPI”).

El AIDPI, reconoció la necesidad de favorecer el más amplio acceso a los medios de comunicación por parte de los pueblos indígenas, y la más amplia difusión, en idiomas indígenas, del patrimonio cultural indígena. En particular, consignó el compromiso de Guatemala de promover “las reformas que sean necesarias en la actual Ley de Radiocomunicaciones con el objetivo de facilitar frecuencias para proyectos indígenas y asegurar la observancia del principio de no discriminación en el uso de los medios de comunicación”, así como, “derogar toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad”.

En lo que respecta a las emisoras de radio licenciadas en Guatemala, se encuentran aproximadamente 424 emisoras de radio FM y 90 en frecuencia AM, de las cuales, una es emisora comunitaria indígena.

Por otro lado, existen diversas radios comunitarias operadas por pueblos indígenas que no cuentan con licencia del Estado para su funcionamiento. Las radios comunitarias indígenas son sostenidas operativa y financieramente por los mismos miembros de los pueblos a los que sirven, quienes, aportan a los costos de ejecución a través de contribuciones y trabajo voluntario.

### B. El marco normativo relevante



### B.1. Regulación de la Radiodifusión

En relación con la LGT. La misma contempla el marco legal para desarrollar las actividades de radiodifusión en Guatemala y establece, particularmente, las formas de aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y el procedimiento para la adjudicación de frecuencias de radio en el país. A saber, en su artículo 61, establece el concurso público como una forma de adjudicación de frecuencias y, en el artículo 62, regula el proceso de subasta pública como medio para obtener el título de usufructo sobre las bandas de frecuencia, la cual será adjudicada a la persona que ofrezca el mayor precio.

En lo que respecta a las acciones tendientes a modificar el marco legal de radiodifusión en Guatemala. En sentencia de 14 de marzo de 2012, la Corte de Constitucionalidad consideró que los artículos 1, 2, 61 y 62 de la LGT son constitucionales y, sin perjuicio de ello, exhortó al Congreso de la República de Guatemala que emitiera la normativa correspondiente con el fin de regular el acceso de los pueblos indígenas a la obtención y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Por otra parte, desde 2002, han sido presentados tres proyectos de ley para reformar el marco normativo relacionado con la radiodifusión en Guatemala. En el 2009, se presentó otra iniciativa de ley que establecía un procedimiento especial de concesión de licencia para garantizar la reserva del espectro radioeléctrico a favor de las radios comunitarias. Hasta la fecha, dichas iniciativas no han sido aprobadas.

En lo concerniente al Acuerdo Gubernativo 316-2002. En septiembre de 2002, el entonces Presidente de la República de Guatemala firmó el referido acuerdo, el cual reconoció la existencia de múltiples formas de organización social y autorizó la cesión del uso 8 frecuencias radioeléctricas de cobertura nacional en banda de amplitud modulada (AM), y 2 de banda de frecuencia modulada (FM) – estas últimas posteriormente excluidas de las frecuencias cedidas - a algunas instituciones de la sociedad civil de Guatemala.

### B.2. Código Penal

El artículo 246 del Código Penal de Guatemala, que prevé el tipo penal de hurto, ha sido utilizado para procesar criminalmente a las personas que operan emisoras de radio sin licencia, con base en el entendimiento que el espectro radio eléctrico es un bien mueble susceptible de apropiación que le pertenece al Estado.

Pese a ello, hay un proyecto de ley pendiente de aprobación por el Congreso de la República, la Iniciativa de Ley No. 4479, que propone adicionar el artículo “219 bis” en el Código Penal “para que se sancione a las personas individuales o jurídicas que utilicen el espectro radioelectrónico sin la autorización estatal correspondiente”.

### C. Los allanamientos a las radios Ixchel y Uqul Tinamit “La Voz del Pueblo”



La Radio Ixchel y la Radio Uqul Tinamit, operadas sin autorización por los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, fueron allanadas por autoridades estatales como resultado de órdenes judiciales dictadas en el marco de procesos penales. Como consecuencia de los allanamientos, sus equipos de transmisión fueron aprehendidos y los señores Anselmo Xunic Cabrera, entonces coordinador voluntario de la radio Ixchel, y Bryan Cristhofer Espinoza Ixpata, trabajador voluntario de Uqul Tinamit, fueron procesados criminalmente.

Después del allanamiento, la Radio Ixchel suspendió su transmisión por siete meses y los miembros de la comunidad tuvieron que recolectar fondos para comprar nuevo equipo y poder transmitir de nuevo. La Radio Uqul Tinamit, a su vez, dejó de transmitir tras sufrir un segundo allanamiento.

## **II. FONDO**

A. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión, derecho a la igualdad ante la ley y derecho a participar en la vida cultural, en relación con las obligaciones de respeto y garantía sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

El Tribunal procedió a: a) establecer el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y su relación con los medios de comunicación comunitarios de los pueblos indígenas; b) precisar el contenido y alcance de los derechos relacionados con la regulación de la radiodifusión; c) establecer el contenido y alcance del derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida cultural y su relación con la radiodifusión, y d) analizar si la regulación de la radiodifusión en Guatemala generó una violación de los derechos a la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural de las presuntas víctimas, con base en las siguientes consideraciones:

a) Derecho a la libertad de expresión y los medios de comunicación comunitarios de los pueblos indígenas

La Corte recordó que la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, y resaltó la importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del referido derecho, citando, sobre el particular, a distintas declaraciones donde se reconoce que la diversidad de los medios de comunicación contribuye a la libertad de expresión.

En vista de la importancia del pluralismo de medios para la garantía efectiva del derecho a la libertad de expresión, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 de la Convención, la Corte consideró que los Estados están internacionalmente obligados a establecer leyes y políticas públicas que democratizan su acceso y garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, la radio. Así mismo, el Tribunal señaló



que esta obligación comprende el deber de los Estado de establecer medidas adecuadas para impedir o limitar la existencia y formación de monopolios y oligopolios. De igual modo, consideró que la referida obligación estatal implica necesariamente un derecho de los pueblos indígenas de verse representados en los distintos medios de comunicación, especialmente en virtud de sus particulares modos de vida, de sus relaciones comunitarias y la importancia de los medios de comunicación para los referidos pueblos sin olvidar que, en el caso de autos, la mayoría de los habitantes del Estado se identifican como parte de sus pueblos originarios.

Concretamente sobre ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación indígena, la Corte indicó que este se realiza individualmente por cada persona que emite una opinión o transmite una información, pero también y especialmente, se manifiesta colectivamente, debido a la particular forma de organización de las comunidades indígenas. Asimismo, reconoció que, en efecto, la dimensión colectiva de la libertad de expresión para los pueblos indígenas es fundamental para la realización de otros de sus derechos colectivos.

La Corte consideró que existe un derecho de los pueblos indígenas a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación, con base en el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión, pero también tomando en cuenta los derechos de los pueblos indígenas a la no discriminación, a la libre determinación y sus derechos culturales.

En cuanto a la definición de radio comunitaria, la Corte reconoció que las radios comunitarias no tienen ánimo de lucro, son administradas por la comunidad y sirven a los intereses de dicha comunidad. Según la Asociación Mundial de Radios Comunitarias, la esencia de la radio comunitaria “es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación”. Además, son “medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales”. Su razón de ser es habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades.

En otro orden de ideas, la Corte reconoció que, más allá de posibilitar a los pueblos indígenas participar más plenamente en el discurso público, las radios comunitarias consisten en herramientas esenciales para la conservación, la transmisión y el desarrollo continuo de las culturas y lenguas indígenas. En efecto, la Corte observó que, a título de ejemplo, la Radio Ixchel, operada por el pueblo Maya Kaqchikel de Sumpango, fue fundada en el año 2003 y se caracteriza por transmitir programas de debate, de niños, de impulso de su música y de la salud. Por su parte, la Radio Xob'il Yol Qman Txun, operada por el pueblo Maya Mam de Todos Santos Cuchumatán, fundada en junio del año 2000, tiene como objetivo principal “contribuir a la construcción y consolidación de una sociedad integrada con el mundo sin perder su pasado, desde sus propios valores, recursos y potencialidades de desarrollo y progreso humano”. Su programación, 90% en el idioma Mam, incluye noticias de la comunidad, músicas típicas, entre otros temas.



b) Regulación de la radiodifusión

El Tribunal subrayó que la regulación de la radiodifusión debe estar dirigida a garantizar una radiodifusión plural, diversa, incluyente e independiente. Además, para asegurar el goce del derecho a la libertad de expresión a un mayor número de personas o sectores sociales y, consecuentemente, la mayor circulación de opiniones e informaciones, consideró que la regulación debe ser clara, transparente y democrática.

La Corte consideró que, para garantizar el derecho a la libertad de expresión, los Estados están obligados a adoptar medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico a distintos medios de comunicación que reflejen el pluralismo existente en la sociedad. En materia de radiodifusión sonora esta obligación estatal se materializa mediante la adopción de medidas que permitan el acceso al espectro radioeléctrico de las radios comunitarias, especialmente a las comunidades indígenas, por la importancia que tienen para ellas sus radios comunitarias y teniendo en cuenta que constituyen grupos étnicamente diferenciados que se encuentran en una situación de marginación y exclusión social derivada de la pobreza y la discriminación.

c) Derecho de los pueblos indígenas a participar en la vida cultural y su relación con la radiodifusión

El Tribunal examinó el derecho a participar en la vida cultural de las comunidades indígenas bajo la perspectiva de la alegada violación al artículo 26 de la Convención, y teniendo en cuenta la intersección de dicho derecho con el derecho a la libertad de expresión y el papel que tiene la radio comunitaria como instrumento de realización de estos derechos. Al respecto, tal como lo afirmó el Tribunal en el caso Lhaka Honhat Vs. Argentina, la Corte consideró que el derecho a participar en la vida cultural incluye el derecho a la identidad cultural. En igual sentido, recordó declaraciones y las recomendaciones emitidas por mecanismos convencionales que señalan el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Asimismo, hizo mención del convenio 169 de la OIT, que enuncia el derecho a la cultura e identifica su importancia para los pueblos indígenas, incluyendo la protección de las lenguas indígenas.

De igual manera, la Corte indicó que, un elemento inherente de la participación en la vida cultural consiste en el acceso a medios de comunicación y la posibilidad de fundar medios de comunicación de forma autónoma, a través de los cuales los pueblos indígenas pueden no solo participar, sino también conocer de sus propias culturas, y contribuir con las mismas, en su propio idioma.

Sobre el particular, el Tribunal destacó que el acceso a sus propias radios comunitarias, como vehículos de la libertad de expresión de los pueblos indígenas, se muestra como un elemento indispensable para promover la identidad, el idioma, la cultura, la auto representación y los derechos colectivos y humanos de los pueblos indígenas. Por ende, consideró que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a participar en la vida cultural están íntimamente



conectados, en la medida que la garantía del derecho a fundar y utilizar sus emisoras de radio, como parte del derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas, es esencial para la realización de su derecho a participar en la vida cultural a través de los referidos medios de comunicación.

d) Alegadas violaciones de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural

Teniendo en cuenta la discriminación histórica a la cual están sometidos los pueblos indígenas en Guatemala, la Corte consideró que el Estado tenía la obligación de “corregir las desigualdades existentes” y “promover la inclusión y la participación” de estos pueblos. Además, tomando en consideración dicha obligación y el derecho de los pueblos indígenas a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación, el Tribunal señaló que el Estado debía tomar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a frecuencias radioeléctricas a los pueblos indígenas, con el propósito de garantizar la igualdad material de los mismos frente a otros segmentos sociales que tienen las condiciones económicas para competir en las subastas de adquisición de frecuencias radioeléctricas.

Por otro lado, la Corte notó que (i) el Acuerdo Gubernativo 316, firmado por el Estado en 2002, no se mostró como un instrumento adecuado para garantizar a los pueblos indígenas el acceso a frecuencias radiales, y (ii) que el “espectro radiofónico, [se encuentra] dominado por grupo reducido de corporaciones. En igual sentido, la Corte observó que la mayoría de las comunidades indígenas en Guatemala, debido a su situación de pobreza, exclusión social y discriminación, no tienen condiciones económicas y técnicas que les permite competir en pie de igualdad con los aspirantes de emisoras de radio comerciales, a los cuales la LGT indirectamente favorece. De ese modo, determinó que Guatemala debió haber adoptado todas las medidas necesarias para revertir los varios factores de desventaja de los pueblos indígenas para posibilitarles de hecho el acceso al espectro radioeléctrico. Ello implicaba también la adopción de acciones afirmativas para revertir o cambiar las situaciones discriminatorias existentes.

Visto lo anterior, el Tribunal consideró que los pueblos Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán de hecho no han tenido canales institucionales para ejercer de manera significativa y permanente su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones o para recibir información sobre los asuntos que las interesan y afectan. Lo anterior impide la participación plena de las referidas comunidades indígenas en una sociedad democrática y perpetúa su exclusión. Paralelamente, la Corte indicó que esta marginación en relación con los medios de comunicación ha privado a la sociedad guatemalteca de conocer los intereses, las opiniones y las necesidades de estas comunidades.



Por lo tanto, Corte determinó que, la forma en la cual se encuentra regulada la radiodifusión en Guatemala consiste en una prohibición de facto, casi absoluta, al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas en lo que respecta a fundar y utilizar medios de comunicación para difundir información, ideas y opiniones que les afecten y, generar debates que sean de su interés. Así, el Tribunal consideró que la regulación de la radiodifusión en Guatemala, representada especialmente por su LGT, genera una restricción inconvencional al derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas, en particular, de las presuntas víctimas de este caso.

Aunado a lo anterior, la Corte encontró que la operación por parte de los pueblos indígenas de sus radios comunitarias consiste en un medio fundamental para su supervivencia cultural. En consecuencia, tomando en cuenta que la regulación de la radiodifusión en Guatemala no permite en la práctica que los pueblos indígenas funden y utilicen sus propios medios de comunicación, se les impide ejercer su derecho de participar en la vida cultural a través de sus radios comunitarias.

Ante todo lo expuesto, la Corte consideró que, en virtud del marco regulatorio concerniente a la radiodifusión en Guatemala, especialmente, la LGT, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural, establecidos en los artículos 13, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán.

B. La alegada violación del artículo 13.2 de la Convención, en relación con los allanamientos de las radios comunitarias Ixchel y Uqul Tinamit “La Voz del Pueblo” y la persecución penal de sus operadores

Tomando en consideración que los allanamientos a las radios Ixchel y Uqul Tinamit y los enjuiciamientos de algunos de sus operadores constituyeron una restricción al derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, el Tribunal analizó si, dicha restricción, fue legítima a la luz de los requisitos que exige el artículo 13.2 de la Convención Americana para establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión.

En cuanto a los requisitos de legalidad y finalidad, la Corte notó que la aplicación del tipo de hurto para la persecución penal de las personas que operan las radios comunitarias indígenas resulta inadecuada, toda vez que parece confundir el uso del espectro radioeléctrico con la apropiación, puesto que esta última implica siempre un desapoderamiento. Así, al aplicarse el tipo de hurto, el Tribunal consideró que se incurre en una integración analógica, lo que es contrario a la Convención Americana. Por lo tanto, en vista de que no existe una “tipificación clara



y precisa de la conducta”, es decir, de utilizar una frecuencia radioeléctrica sin licencia de las autoridades estatales, la Corte encontró que no se cumple el requisito de estricta legalidad. Por otra parte, el Tribunal señaló que la persecución penal de las personas que operan las radios comunitarias indígenas no responde a ninguna de las finalidades previstas en la Convención, sino que, por el contrario, los allanamientos de las radios en cuestión y los enjuiciamientos penales afectaron los derechos de los pueblos indígenas a la libertad de expresión y a participar en la vida cultural.

En lo que respecta al examen de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la restricción de la libertad de expresión, la Corte consideró imperioso tomar en cuenta que (i) el derecho a la libertad de expresión de los pueblos indígenas abarca su derecho a fundar y operar radios comunitarias; (ii) la legislación que regula la radiodifusión en Guatemala impidió, en la práctica, que las comunidades indígenas Maya Kaqchikel Sumpango y Achí de San Miguel Chicaj tuvieran acceso al espectro radioeléctrico de forma legal, y (iii) el Estado no ha dirigido esfuerzos legislativos o de otra índole para reconocer a dichas radios comunitarias y asegurar que los referidos pueblos indígenas pudieran operar sus emisoras de radio.

En cuanto a la idoneidad de la vía penal para lograr la finalidad perseguida, la Corte señaló que la persecución penal de las radios comunitarias indígenas no resulta idónea y es innecesaria. Ello porque el Estado pudo haber empleado medios menos lesivos que los previstos por el Derecho Penal, que asegurarían la misma finalidad, pero afectarían de forma menos gravosa a las comunidades indígenas.

Tomando en cuenta todo lo anterior, el Tribunal encontró que los actos llevados a cabo por el Estado, en detrimento de los pueblos Maya Kaqchikel y Achí, no solo derivaron de una situación de ilegalidad indirectamente generada por el propio Estado, sino que también resultaron en un sacrificio absoluto del derecho a la libertad de expresión de dichos pueblos, con el propósito de asegurar el pleno goce del derecho a la libertad de expresión de aquellos que supuestamente sufrieron alguna interferencia en la transmisión de sus emisoras de radio. Por ende, la Corte consideró que la persecución penal de referencia fue desproporcionada, por cuanto afectó de forma excesiva la libertad de expresión y el derecho a participar en la vida cultural de los pueblos Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj.

De esta forma, el Tribunal también consideró que los allanamientos y decomisos de equipos de las radios Ixchel y “La Voz del Pueblo”, llevados a cabo con base en la normativa interna de Guatemala y mediante orden judicial, configuraron acciones ilegítimas y restricciones al derecho a libertad de expresión contrarias a la Convención. En virtud de lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj.

### III. REPARACIONES



La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado de Guatemala las siguientes medidas de reparación integral:

A) Medidas de satisfacción: 1) adoptar las medidas necesarias para permitir que las comunidades indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán puedan operar libremente sus radios comunitarias, y 2) la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial;

B) Garantías de no repetición: 1) adecuar la normativa interna con fines de reconocer a las radios comunitarias como medios diferenciados de comunicación, particularmente las radios comunitarias indígenas; 2) reglamentar su operación, estableciendo un procedimiento sencillo para la obtención de licencias; 3) reservar a las radios comunitarias indígenas parte del espectro radioeléctrico, 4) abstenerse inmediatamente de enjuiciar criminalmente a los individuos que operan emisoras de radio comunitarias indígenas, allanar dichas radios y aprehender sus equipos de transmisión, hasta que haya efectivamente asegurado mecanismos legales para el acceso de las comunidades indígenas de Guatemala al espectro radioeléctrico y asignado las frecuencias correspondientes, y 5) eliminar las condenas y cualquiera de sus consecuencias relacionadas con las personas de comunidades indígenas condenadas por uso del espectro radioeléctrico y,

C) Indemnizaciones Compensatorias: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia con motivo de la compensación por los equipos de transmisión aprehendidos, por concepto de indemnización por daño material y daño inmaterial, así como por el pago de costas y gastos. Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eugenio Raúl Zaffaroni, y Ricardo Pérez Manrique dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. El juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer su voto parcialmente disidente.

---

**Descargar sentencia completa del "caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala"**





## INFORMACIÓN JURÍDICA

### 4. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

#### ★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



#### CONTRATACIÓN PÚBLICA Y “DATA SCIENCE”<sup>3</sup>: HACIA UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA BASADA EN DATOS

Por Jazmín Torrico Pose<sup>1</sup> y Natalia Tanno<sup>2</sup>

(1) Abogada con orientación en Finanzas Públicas y Derecho Tributario (UBA), data analyst (Coderhouse)

(2) Abogada (UBA) y profesora. Magíster en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA). Directora General de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Justicia y Seguridad (GCBA)

#### I. Introducción

En los últimos años, hemos sido testigos de un proceso de transformación de la contratación pública, desencadenado a partir de la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que ha dado lugar al surgimiento de la contratación pública digital.

La digitalización de la contratación pública produjo un cambio formal, pero esencialmente sustancial, que se traduce en la desmaterialización, agilización, simplificación y desburocratización del procedimiento de compra y genera, sobre todo, una indiscutible superabundancia de datos.<sup>(4)</sup>

Los datos constituyen un nuevo tipo de recurso estratégico y un factor clave para impulsar la innovación y generar valor<sup>(5)</sup>. Datos que deben ser procesados y analizados para que la información dé lugar a un conocimiento valioso, que permita mejorar procesos y contribuir a la toma de decisiones.<sup>(6)</sup>

Aparece, así, una nueva oportunidad y un nuevo desafío para los Gobiernos, buscar la eficiencia de la contratación pública sobre la base de un uso eficiente de los datos.



“Los entes públicos han comenzado a ver que si quieren mejorar sus programas y servicios han de repensar las habilidades y las formas de trabajo necesarias para apoyar el uso efectivo de los datos y su análisis. El fortalecimiento del análisis de datos ha contribuido a que los Gobiernos logren una mayor eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos políticos y en la prestación de servicios públicos, lo que redunda en mejoras en la vida de sus ciudadanos”.<sup>(7)</sup>

Para el procesamiento y análisis de estos grandes volúmenes de datos ha surgido una disciplina denominada data science o ciencia de datos<sup>(8)</sup>, que coloca el foco en el desafío de extraer conocimiento de los datos<sup>(9)</sup>. Con ella han aparecido perfiles profesionales encargados de capturar, procesar y darles significado a los datos.

En este artículo vamos a analizar la importancia de una contratación pública basada en datos. Nos preguntaremos por qué los datos y su procesamiento son insumos necesarios para alcanzar una contratación pública eficiente y transparente. Cómo pueden impactar en la planificación, la toma de decisiones, el monitoreo de los procesos y la auditoría ciudadana. Les presentaremos esta disciplina en auge, y buscaremos advertir la imperiosa necesidad de que todo Estado avance en el desarrollo de la infraestructura necesaria para desplegar todo el potencial de la ciencia de datos.

## II - Aproximación al Concepto de Ciencia de Datos

En la era digital, y a partir del surgimiento de Internet, nos convertimos en individuos digitales, seres permanentemente conectados desde diversos dispositivos, prácticamente en todo momento, que generan una enorme cantidad de datos.<sup>(10)</sup>

El volumen de los datos provenientes de la sociedad digital, conocidos como “datos masivos” o “big data”<sup>(11)</sup>, puso en evidencia la oportunidad de transformar esos datos en valor, mediante su tratamiento y generación de conocimiento, al tiempo que generó una gran dificultad en su procesamiento por medio del software o el hardware estándar.

Estos desafíos han dado lugar al desarrollo de herramientas y de habilidades que permitan procesar grandes volúmenes de información, dando lugar a disciplinas como la ciencia de datos.

En 1961, John W. Tukey publicó uno de los primeros artículos científicos sobre ciencia de datos, en el mismo, su principal aporte fue hablar de la necesidad de herramientas y actitudes positivas ante el procesamiento de grandes volúmenes



de información<sup>(12)</sup>. Posteriormente, en 1974, el libro “Concise Survey of Computer Methods”, de Peter Naur, mencionó por primera vez el concepto de “data science”, entendido como la ciencia que se ocupa del tratamiento de datos.<sup>(13)</sup>

Debemos preguntarnos qué es lo que hace tan especial a la ciencia de datos, señalada hoy en día como una de las mejores habilidades transversales y especializadas del futuro, según el informe “El futuro del trabajo 2020”, del Foro Económico Mundial<sup>(14)</sup>. Nos proponemos, así, encontrar respuesta en su propia definición, haciendo un breve recorrido por tres de sus componentes fundamentales.

## 1. Big data

Anteriormente mencionamos a los datos masivos, big data, o grandes datos, al referirnos a la generación de grandes volúmenes de datos. Ahora bien, este concepto puede ser entendido no solo como datos que se presentan en grandes volúmenes y a una gran velocidad, sino también en el sentido de procesar y graficar grandes volúmenes de información.<sup>(15)</sup>

Puede, asimismo, definirse como un fenómeno cultural, tecnológico y académico, que se basa en la interacción de la tecnología para maximizar la potencia de cálculo, y así poder procesar y vincular grandes volúmenes de datos, analizando los mismos para identificar patrones.<sup>(16)</sup>

Para poder comprender a qué nos referimos con datos masivos o big data podemos utilizar el ejemplo de la red social Facebook, que desde marzo del año 2018 tiene registrados 2.200 millones de usuarios activos mensuales y 1.450 millones de usuarios activos diariamente, cifra que representa un 13% más que el año anterior, o bien podemos mencionar que se estima que existen 1.500 millones de usuarios activos mensuales de WhatsApp, o que diariamente se envían alrededor de 500 millones de tweets en la plataforma de Twitter.<sup>(17)</sup>

Se advierten, fundamentalmente, tres retos que deben tenerse en cuenta en relación con el fenómeno del big data. Primero, los problemas tecnológicos asociados al almacenamiento, la seguridad y el análisis de crecientes volúmenes de datos. Segundo, el valor comercial que puede ser añadido a través de la generación de percepciones más efectivas. Finalmente, los impactos sociales, particularmente las implicaciones que el uso de datos tiene para la privacidad personal.<sup>(18)</sup>

Ante la enorme cantidad de datos que son diariamente generados, se propone



un marco de referencia para identificar el proceso de generación de información, de acuerdo con el término Internet of Events (IoE), con la intención de clasificar todos los datos disponibles en Internet.

La primera categoría es el Internet of the Content (IoC), que no es más que la información generada por personas que buscan aumentar el conocimiento sobre temas particulares, por ejemplo, las búsquedas realizadas sobre artículos y blogs, Wikipedia, Youtube y Google Book.

La segunda es Internet of the People (IoP), que incluye la información generada por la interacción social, por ejemplo, los correos electrónicos enviados, las redes sociales, etc.

La tercera categoría es Internet of the Things (IoT), la que está compuesta por la información generada por los dispositivos e interconectados a través de una red, es decir, desde sensores y dispositivos electrónicos hasta objetos cotidianos como el calzado o la ropa.

Finalmente, en cuarto lugar se encuentra Internet of the Locations (IoL), que alcanza los datos generados que cuentan con una dimensión espacial derivada del uso de dispositivos móviles, así, por ejemplo, encontramos datos que surgen de los teléfonos inteligentes que generan cada vez más eventos con georreferenciación.<sup>(19)</sup>

## 2. La minería de datos

La minería de datos, o data mining, no cuenta con una única definición. Es tanto el análisis de conjuntos de datos de gran volumen, con el objetivo de encontrar relaciones entre variables, así como el correcto resumen de dichos datos en forma comprensible y útil<sup>(20)</sup>. Data mining es, asimismo, el arte y la ciencia del análisis inteligente de datos, con el objetivo de generar conocimiento de interés a partir de estos.<sup>(21)</sup>

La minería de datos se considera un paso fundamental en el descubrimiento de patrones de información o knowledge discovery. A través de ella, se busca encontrar patrones válidos relevantes, potencialmente útiles, haciéndolos que sean comprensibles<sup>(22)</sup>. Es, en suma, un proceso para extraer información a través de métodos y modelos que permitan la construcción de relaciones o patrones entre variables no conocidas previamente.

Para llevar a cabo este proceso se utilizan dos tipos de modelos: 1. los



descriptivos, que buscan identificar patrones que permitan resumir y explicar el comportamiento de los datos, y 2. los predictivos, que buscan estimar los valores futuros de una variable de interés con base en su comportamiento histórico.<sup>(23)</sup>

Así, la minería de datos incluye la descripción, la estimación, la predicción, la clasificación, el agrupamiento y la asociación de datos.

### 3. La visualización

Llegamos, así, al último elemento de la ciencia de datos: la visualización. Esta técnica permite representar la información obtenida del análisis de patrones o tendencias, a través de elementos visuales como cuadros, gráficos y mapas.

Lo cierto es que la visualización de la información siempre estuvo presente, pero recientemente su uso se ha extendido gracias al desarrollo de software, de mayor capacidad de procesamiento, y que permite graficar y representar de forma fácil datos en mapas y tableros de control.

### 4. La ciencia de datos

La ciencia de datos es una disciplina que busca, a través de la estadística, el análisis, el aprendizaje automático, y sus métodos relacionados, comprender y analizar fenómenos reales, empleando, para ello, técnicas extraídas de las matemáticas, la estadística, la ciencia de la información y la informática, convirtiendo los datos en conocimiento útil.<sup>(24) (25)</sup>

Para la Asociación Internacional de Computación Estadística<sup>(26)</sup>, es el vínculo entre las metodologías tradicionales de estadística, tecnología de cómputo moderna y el conocimiento de expertos específico para convertir datos en información y conocimiento.

Finalmente, los científicos de datos son los profesionales que combinan campos como la estadística, las matemáticas y la programación, buscando la solución de problemas capturando datos, depurándolos, preparándolos e integrándolos, localizando patrones en la información analizada. Así, a través de la visualización, convierten ese análisis en información accesible que permita tomar decisiones basadas en datos.



### III - Ciencia de Datos y Contratación Pública

En una era digital, con una contratación pública digital, que se vincula o se nutre de diversas fuentes también digitales, el volumen de datos generados es enorme. Los procedimientos de contratación pública se transforman en valiosas fuentes generadoras de grandes volúmenes de datos.

Advertimos que los datos, por sí solos, carecen de valor y significado, pero que se transforman en un recurso valioso cuando son procesados y analizados. Concretamente, en materia de contratación pública, resulta necesario no solo extraer y procesar los datos provenientes de los sistemas de compra pública, sino también complementarlos con información proveniente de otras fuentes de datos.<sup>(27)</sup>

Esto genera desafíos elementales para todo Estado que, por un lado, debe valerse de un enorme volumen de datos y, por el otro, necesita contar con perfiles profesionales especializados en la extracción, procesamiento y visualización de esos datos.



[Descargar texto completo](#)